

CONTESTACION DEMANDA HEREDERO DETERMINADO OBRE EN VERBAL No. 2022-008900

sandra lopez <lonosan@yahoo.es>

Miércoles 24/08/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No.2022-00089.-00

DE: IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO.

VS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO PARRA LUENGAS.

ASUNTO: EMITE CONTESTACION DEMANDA EN CONDICION DE APODERADO DE DOUGLAS FERNANDO PARRA CUELLAR

UBICACION: DESPACHO.

Buenas tardes;

Por el presente allego archivo PDF, contentivo de contestación de demanda en condición de apoderado de Douglas Fernando Parra Cuellar, allega archivos pdf, pruebas y poder., para que obre dentro del referenciado.

Cordialmente,

SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

FIRMA DIGITAL EN ESCRITO PRESENTADO.

•



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

Señor:
JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

SANDRA ELENA LOPEZ NOPE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.700.784 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.66.946 del C.S. de la J; con canal electrónico ante el Registro Nacional de Abogados: lonosan@yahoo.es, Actuando conforme al poder otorgado por el señor: **DOUGLAS FERNANDO PARRA CUELLAR**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien se identifica con la **C. C. No. 79.601.727 EXPEDIDA EN: Bogotá, con Canal electrónico: douglasparra@yahoo.com**. Poder que allego en archivo pdf, adjunto, estando dentro del termino y oportunidad legal, Emito CONTESTACION A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, de conformidad, a los dichos de quien represento, tal y como sigue;

A LOS HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante Señor: **DOUGLAS FERNANDO PARRA CUELLAR**, enfáticamente manifiesta, **que no son ciertas, las afirmaciones de la demandante, según menciona su padre para el año de 1985**, vivía en el barrio la esmeralda de esta ciudad. Menciona: *1 En la casa paterna No estaba viviendo mi padre en el año 1985 donde ella dice conocer a mi papa, nosotros vivíamos en el barrio LA ESMERALDA en la dirección DIAGONAL 41 # 47ª – 09 (Dirección antigua), desde el año 1983 hasta junio de 1993”*

SEGUNDO: Aduce, es parcialmente cierto, menciona: *“en el año en 1998 seguíamos viviendo en el barrio MODELIA en la dirección calle 23ª # 81ª - 47, el año en que se pasó a vivir en Fontibón, fue en abril de 1999. No como pretende hacerlo ver la demandante”. Menciona no es cierto lo que se menciona en lo demás en ese hecho.*

TERCERO: : Refiere que, no es cierto, absolutamente falso.

CUARTO: Menciona que ese hecho no le consta.

QUINTO: Menciona no es cierto, arguye que: *“yo vine a tener conocimiento de la existencia de la señora Irma Leonor Bobadilla, hasta el año 2011, mis padres jamás la mencionaron o dijeron que la conocían. A mi hermano y a mí siempre nos presentaron a los amigos y/o conocidos. Y nunca me la presentaron la señora, IRMA LEONOR BOBADILLA, fue arrendataria de una pieza en la casa heredada por mi progenitor. Diferente es que abusando ahora de la amistad que tenían por ser vecinos del barrio, y haber entrado como inquilina o arrendataria al bien inmueble en el que mi progenitor tenia un derecho de cuota, No le da el derecho de venir a pretender un enriquecimiento ilícito, alegando ser compañera permanente, Lo que es absolutamente falso, aducir que era la compañera permanente de mi padre, hasta el ultimo momento fue su inquilina y pago arriendo, se*

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

adjuntan comprobante de pago canon de arrendamiento, por valor de \$450.000 mil pesos, el contrato de arrendamiento de la pieza era verbal, siempre le consigno el arriendo a mi papá. Allogo recibo de pago en archivo Pdf.

SEXTO: señala no es un hecho, dice: *"se trata de una manifestación en donde aporta unos documentos que pretende como pruebas, que conllevan inconsistencias y los que son indicios, de que no era compañera permanente, toda vez que era arrendataria en el inmueble bien propio , SE LE ADJUDICO EN LA SUCESION DE MI ABUELO A MI progenitor. Es claro que adujo una condición que no ostenta pues no fue cónyuge menos compañera permanente, ocupaba a título de arrendataria de un espacio de la vivienda que compartía el suscrito con mi progenitor desde el año 2009. Tal afirmación de la prueba presentada no corresponde a la realidad, ejerció mi Hermano ALEX YESID, derecho de petición a la entidad y según me informo no le dieron contestación por que goza de reserva, a lo que coadyuvo el señor Juez, se sirva ordenar de oficio, para que la entidad conteste, y se pruebe que esta señora actúa en forma temeraria y se aprovecho de la condición de salud y mental que ostentaba mi padre."*

SEPTIMO: Dice quien represento: *"no es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencia, Por lo que ejerció mi hermano ALEX YESID, derecho de petición y que no le dieron contestación de fondo por la entidad, porque goza de reserva, por lo que coadyuvo la petición de que el juez de oficio, Solicite la respuesta para que obre en el presente proceso" Son actos temerarios y de mala fe de la señora Bobadilla.*

OCTAVO: menciona mi representado: *"no es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencias como lo probare dentro del proceso, No me consta tal afirmación que lo pruebe de que mi progenitor era su compañero permanente, desde el fallecimiento de mi madre, nunca nos presentó alguna mujer con la que tuviera relación sentimental alguna, y menos que la señora IRMA BOBADILLA fuera su compañera y fuera él su beneficiario de anpiss".*

NOVENO: no es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencias que demuestran la temeridad y mala fe de la actora, aduce quien represento, que: *" eso lo hace aprovechando la confianza que mi progenitor , le tenía, teniendo en cuenta la promesa de venta del derecho de cuota sobre el bien inmueble de su propiedad que heredo de mis abuelos, a escasos días de efectuarse el mencionado contrato y de ver su estado de salud, (mentalmente se encontraba mal de salud), le lleva a la Notaria a que rindiera una declaración juramentada ante Notario, en donde se lee no era para fines procesales, pues su Destino era para Colpensiones, Documento que contiene una falsedad, en cuanto a aducir, eran compañeros permanentes, y menos aún que convivían desde el día 06 de junio de 2009. Como se probará en el proceso, fueron pruebas creadas por la actora, Por esta razón la denuncie en Colpensiones.*

DECIMO: Afirma quien represento: *" no es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencia, para pretender un reconocimiento de una calidad que no ostenta, e inducir a la*

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

autoridad a un error, esto es fraude a la ley, se debe tener como indicio de la temeridad las fechas en que menciona la actora empieza su supuesta relación con mi padre y que pretende acreditar su calidad de compañera permanente inexistente, ante las diferentes entidades. Y Aducir una calidad que no ostenta, movida por la capacidad económica y un interés patrimonial, pues es una venta de derechos herenciales, bienes propios del causante mi progenitor, y productos de ahorros de mi progenitor, por ventas de vehículos que son parte de la sociedad conyugal de mis padres, quienes no la habían liquidado. Pero nunca eran ahorros de un patrimonio de la señora IRMA BOBADILLA Y DE MI PADRE, por que iban a ser ahorros y de que patrimonio habla de compañeros permanente, si no lo fueron.

DECIMO PRIMERO: no es un hecho, es una relación de un documento que ilegalmente firmo su hermano, porque fue inducido en error, según dicho de mi cliente; *"ALEX YESID, me dijo, yo estaba tan afectado por todo ella la Señora Irma, me dijo mire yo voy a redactar el escrito, yo se como se hace, su papá me indico más o menos que es lo que debe decir y me indujo a firmar argumentando que mi progenitor, dentro de su delicado estado de salud, le había dado instrucción. Consternado ante el estado de salud de mi progenitor, creí y firme sin leer de que se trataba, es un acto simulado. Contrario a la ley, pues es ilegal, firmar el documento, por alguien que no ostenta tal condición y menos aun cuando no se podía dar a entender mi padre."* Y más aun decir que yo estaba autorizado por ti Douglas, cuando se lo correcto que eres, y que siempre estas al tanto de todo".

DECIMO SEGUNDO: Quien represento manifiesta, es como todo lo anterior, eso :"*No es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencia, prueba preparada, fabricada para acreditar condición o calidad inexistente de ser compañera permanente, ella venia preparando todo, de razón sus actitudes."*

menciona quien represento, no es un hecho, "*es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, argumenta que es otro acto temerario del actor, dice : "claro fue organizando con el comprador a quien ya le había referenciado o mencionado hacia cumplir, decidió ella, IRMA BOBADILLA persona totalmente ajena al contrato original y sin tener derecho alguno redacta un escrito de otro si, extensión plazo de entrega de la casa por enfermedad de mi padre, porque en el contrato original ella no aparece como beneficiario alguno, debido a que es herencia paterna. Y no era la compañera permanente, se aprovecha de mala fe de la situación de enfermedad de mi padre y del estado emocional de mi hermano"* Ahora que es anotar ese escrito dirigido al Notario 55 Fue redactado por la señora IRMA BOBADILLA, todo lo premedito.

DECIMO TERCERO : menciona, mi poderdante, *no es un hecho, es una referencia de documento declaración de renta de su difunto padre, no es cierto fueran ahorros en cuentas bancarias y menos de una sociedad patrimonial conformada con esa señora, Lo cual es absolutamente cierto, eran dineros que estaban en cuentas bancarias, que eran activos sociales, de la Sociedad Conyugal de mis padres, toda vez que No ha sido liquidado, Que los herederos dejamos mi padre continuara con bienes sociales conformados con mi difunta madre que en su proporción, nos corresponden a sus dos hijos legítimos herederos de OLGA MARIA CUELLAR BECCARIA. Como se probará en el curso del proceso. Ahorros que tenia con mi difunta madre, y bienes que fue vendiendo como es el caso del automóvil NISSAN*

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

TIDA, que no referencia la demandante. Eran bienes de la sociedad conyugal que fue mejorando nuestro padre con nuestro consentimiento, ya que no se había liquidado la sociedad conyugal de mis padres y los bienes de esa sociedad se le dejaron a nuestro padre, los administrara y disfrutara, siempre lo convenimos así entre mi padre y nosotros sus hijos, pero en ningún momento son ahorros de una sociedad patrimonial inexistente eso es falso.

DECIMO CUARTO: Quien represento menciona no es un hecho, es un documento que contiene una relación de prueba, que aporta y que contiene en su contenido, prueba que desvirtúa su dicho de pretensión y hechos de la demanda para el inicio de esta acción temeraria y fraudulenta. La que se hará ver dentro del proceso debate probatorio y que será tratado hasta en alegatos de conclusión por mi apoderada.

DECIMO QUINTO: Dice mi cliente se trata de una relación de una prueba documental que anexa en acápite de pruebas, resolución expedida por Colpensiones, en donde comete fraude, aduciendo una calidad o condición que no ostenta, no lo ostento jamás, Y comete fraude ante la entidad, para obtener la resolución de sustitución de pensión, Alerta de fraude que puse en conocimiento de COLPENSIONES, se aportara en oportunidad procesal, pruebas sobre este dicho. Teniendo en cuenta que en días inmediatamente anteriores se allegaron pruebas al investigador designado por Colpensiones.

DECIMO SEXTO: Refiere mi poderdante, se trata como la mayoría de los anteriores hechos, de una relación de una prueba documental que anexa en acápite de pruebas, resolución expedida por Colpensiones, en donde comete fraude, aduciendo una calidad o condición que no ostenta, no lo ostento jamás, Y comete fraude ante la entidad, para obtener auxilio funerario, cuando ya había hecho efectivo el seguro exequial, atributos que se tomó sin el conocimiento y consentimiento de los hijos, fue haciendo un montaje, una creación de pruebas que brillo, en la sala de velación y las exequias de mi padre, Alerta de fraude que puse en conocimiento de COLPENSIONES, se aportara en oportunidad procesal, pruebas sobre este dicho. Y esta respuesta, que fueron pruebas preparadas, fabricadas para la materialización de sus fines. Aduciendo su amistad, apoyo y colaboración para con sus deudos hasta de ayudarle a cuidar en uci. En oportunidad se allegará el resultado de la investigación que adelanta Colpensiones.

DECIMO SEPTIMO: Quien represento menciona que este hecho es absolutamente falso, No es cierto que convivían como pareja, no es cierto, Miren el hecho quinto de la demanda, menciona eran amigos por más de veinte años, además que nunca paso de ser más que una arrendataria de un espacio habitación, existen consignaciones pago arriendo, como la que allego con esta contestación, en la casa de mi padre, que le fuere adjudicado en un derecho de cuota dentro de la herencia de los abuelos, Sucesión que curso ante el Juzgado 13 de Familia, Y el trato que se le proporcionaba por mi padre era de una amiga, e inquilina que vivía en la casa, y con quien se compartía, Pero que diga compartían lecho, es absolutamente falso, de toda falsedad, Esta señora demandante, desde el momento que se enferma mi padre, y que ya no podía hablar, a quienes les visitaba, empezaba a decirles, es que somos pareja,.....y " hacemos cositas". Eso lo dijo el día que fui con mi

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

esposa JHOANNA CARVAJAL, el día que le llevé la silla de ruedas para facilitarle la movilidad a mi padre, y ayudar a ALEX, quien lo atendía, lo bañaba etc. Nunca vi a mi padre desde 2009 en una relación sentimental con alguien y menos con su inquilina, nunca vi compartieran el lecho: No convivían como pareja, No era la relación como la que tenía con mi difunta madre, cariños, besos, abrazos que la presentara públicamente como su pareja. Se evidenciaba una relación de amistad, de confianza por ser amigos, y por demás que era arrendataria, Con quien se compartían espacios de tiempo, juegos, visitas, salidas, pero como amigos, de vieja data por ser vecinos pero como pareja no, nada de viajes, fiestas, NO eso jamás y menos como pareja, Además mi padre me comentaba de sus relaciones sentimentales, que sostenía con otra persona, con una amiga, del pasado, para él todas eran amigas, pero nunca nos presento a alguien como su compañera y que tuviera una relación con IRMA LEONOR BOBADILLA, jamás.

DECIMO OCTAVO: es enfático, mi representado al contestar Es cierto, no celebraron capitulaciones por que no existe UNION MARITAL entre mi padre y la hoy demandante, Nunca fueron pareja, y menos aún hubiesen tenido sociedad patrimonial de bienes, por que los bienes son de mi papá y de la sociedad conyugal de mi madre, que nunca de mutuo acuerdo quisimos liquidar sucesión hasta el fallecimiento de mi padre, por eso son bienes propios de mi progenitor (derecho de cuota casa y con eso fue que apertura el cdt que está en Falabella) y de la sociedad conyugal conformada por mis padres , venta carros, ahorros, banco Davivienda.

DECIMO NOVENO: ES cierto, menciona mi representado, no se procrearon hijos, Claro si no compartían lecho, no eran pareja, en el lapso de tiempo que menciona la demandante, por que no fueron compañeros permanentes, no convivían como pareja, y menos aun que sostuvieran relaciones como pareja eran amigos, vecinos y ella era su arrendataria.

VIGESIMO: refiere Douglas Parra Cuellar, que:" esta manifestación que dice en este hecho es absolutamente falso, nunca compartió como familia con los hijos de mi padre, absolutamente falso, y en cuanto a fotos, no observo alguna que se allá aportado, ahora bien de presentarse fotos en donde aparezca el suscrito o alguno de mis familiares es por el vinculo de amistad que se origino con la señora a quien se le tenia confianza, la que se perdió ante tanto hecho mal intencionado que fue aprovechando el estado de salud, físico y mental de mi padre, el dolor de mi hermano ALEX YESID, para realizar actos, y documentos en donde aducía mi padre le había dicho, hiciera como era, hacerse pasar por compañera permanente, para que obtuviera la pensión de mi padre, mi Hermano Alex me cuenta que esta señora, hasta le propuso, cuando saliera la resolución le daría la mitad de la mesada pensional. A lo que por supuesto me dice mi hermano él se negó por ser ilegal, por eso la denunciemos a COLPENSIONES. Por fraude. Así mismo hizo con lo de la venta de la casa, se aprovecho del dolor de ALEX, de la confianza de amistad en medio del duelo, para ir maquinando todo".

VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho es una apreciación subjetiva en donde allega el poder con el cual actúa el abogado que representa a la actora.

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL “SANMID”.
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

VIGESIMO SEGUNDO: Menciona que este hecho lo quiere contestar así: No me consta que la señora demandante trabajara en acarreos. Nunca vi tal situación. Ahora que si trabajaba, no era su producto invertido en mi progenitor, como gastos de alimentación, ayuda cuidado mutuo, NO eran pareja, lo ahorraría y trabajaría para su hijo no para mi padre, quien era su arrendador.

Menciona NO ES CIERTO lo que dice de la pensión de su progenitor, y menos que fuera invertida con ella, menos aún que fuera en una supuesta sociedad marital, porque, quien vivía con mi padre era mi hermano ALEX YESID, Y menos en ejercicio de una supuesta sociedad marital y menos de mencionar la adquisición de bienes, pues las afirmaciones al relacionarlos como parte de la sociedad marital, YA QUE SE ADQUIRIO un derecho de cuota sobre el bien inmueble, allego en acápite de pruebas el cuaderno que conforma el trabajo de partición dentro de la Sucesión del Juzgado 13 de Familia (archivo pdf) y posterior se realiza la venta del derecho de cuota, y de allí se adquiere por mi padre del CDT, que reposa en Falabella. Porque la señora menciona lo que le conviene para sus fines temerarios que constituyen fraude a la ley,

El vehículo Mazda 2 lo adquiere mi padre, cuando vende el vehículo Nissan Tiida, que era bien social de la sociedad conyugal conformada con mi progenitora, el automóvil Mazda, se compró con el precio de venta obtenido de la venta del Nissan Tiida, y parte de precio recibido de los derechos herenciales ya tantas veces mencionado. Este vehículo fue retirado por la demandante sin nuestro consentimiento y conocimiento, entro al cuarto de mi hermano ALEX YESID, pues observé como sería el abuso de confianza, que tenía, que entro a su habitación, le esculco, saco las llaves, y se lo hurto, no se hasta el día de hoy del paradero del carro, Por lo que se denunció ante la fiscalía general por el delito de Hurto o los que se lleguen a configurar. Pruebas que se allegaran en su oportunidad procesal

El depósito relacionado tanto en Falabella y Davivienda, fueron valores, de ahorros sociedad conyugal con nuestra progenitora, arriendos casa y del precio de la venta de los derechos de cuota herencia adjudicada por el Juzgado 13 de Familia de esta Ciudad dentro del proceso de sucesión de los progenitores de FERNANDO PARRA LUENGAS *. Las pruebas que sustentan estos dichos se allegan con este escrito en archivo pdf-

:

A LAS PRETENSIONES:

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

De acuerdo a los hechos narrados por la accionante a través de apoderado, mi representado se opone a todas y cada una de ellas.

Según lo manifestado, se trata de una acción temeraria y de mala fe, de la demandante quien no ostento jamás la condición de compañera permanente, de su progenitor, es un fraude a la ley, sus pretensiones, Nunca, compartió la demandante techo, lecho y mesa con su padre, ya que no convivieron como pareja, era una arrendataria de vieja data en la casa de su progenitor, este último adquirió el derecho de cuota en porcentaje del 33.3333% por adjudicación en el juicio de sucesión de sus progenitores. Como se allega el respectivo trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, y procede a vender este derecho en el año 2021, y con el mismo adquiere el CDT en Banco Falabella.

Las pretensiones del actor, no están llamadas a prosperar. Se pretende obtener provecho ilícito con la acción incoada por la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

Con esta contestación de demanda formulo las siguientes de fondo que he denominado:

Con esta contestación de demanda formulo las siguientes de fondo que he denominado: **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** la que se fundamenta como sigue: Manifiesta la parte demandada que represento que se opone a las pretensiones de la accionante inmersas en la demanda, más concretamente a la liquidación de la sociedad patrimonial, porque no le asiste el derecho invocado. No está llamada a prosperar; porque es ilógico, irreal e improcedente, que la accionante pretenda, que se le declare la existencia de la unión marital de hecho sin el cumplimiento de los presupuestos para que se configure y en consecuencia la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial; donde los bienes relacionados en la presente demanda fueron adquiridos por el progenitor del accionado con anterioridad al inicio de vida en común, adicionalmente las fechas descritas, los relatos y documentos relacionados en los hechos, no se ciñen a la verdad, convirtiéndose y derivando la pretensión, en ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, en primer lugar; el bien inmueble descrito en los hechos como casa paterna, y los bienes que configuraban el haber de la sociedad conyugal de sus progenitores, puesto que NO SE HA LIQUIDADO LA SUCESION Y SOCIEDAD CONYUGAL DE SUS PROGENITORES, y tanto el vehículo como el CDT, que relaciona como activo fue adquirido con la venta de los derechos herenciales que le fueron adjudicados en el sucesorio de sus padres. En segundo lugar; en cuanto al bien mueble descrito en el literal A no forma parte de la sociedad patrimonial ya que el vehículo en comento se adquirió con dinero de la venta de otro vehículo que el accionado tenía y conformaba la sociedad conyugal de los señores PARRA CUELLAR, que se encontraba disuelta por la muerte de la señora OLGA MARIA CUELLAR BECCARIA, haber que corresponde en proporción legal a sus herederos, por lo anterior, señor juez, la accionante está usando falacias según los documentos y hechos relacionados. “sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sentencia 278 de 2014” “7.2.7. Aunque tanto en la sociedad

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL “SANMID”.
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla”. Nota: El párrafo en negrilla se realiza por ilustración, pero no hace parte taxativa de la sentencia.

INEXISTENCIA DE LA CALIDAD O CONDICION DE LA DEMANDANTE - FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se fundamenta la presente excepción de fondo en los argumentos mencionados en la contestación de hechos como en los referidos en excepción anteriormente mencionada, dado a que el señor ALEX YESID PARRA, menciona la accionante está argumentando una demanda que constituye un fraude a la ley, son hechos que no corresponden a la realidad, ya que la accionante ha confundido la calidad de arrendataria y amiga de su progenitor, quienes convivían en el mismo techo, en razón del contrato de arrendamiento, de una parte del inmueble que ocupaba, pero que en verdad no era en condición de compañera, y que sostuviera relación de pareja como mal lo aduce, ahora que independientemente de tal circunstancia, tampoco puede aducir la existencia de sociedad patrimonial conformada con el señor FERNANDO PARRA LUENGAS, quien traía un haber conyugal, que era por él manejado en bienes y dineros, que hacían parte de la masa sucesoral de su difunta esposa OLGA MARIA CUELLAR BECCARIA, sucesión que hasta este momento procesal no ha sido liquidada, razón por la cual NO puede la actora, pretender se tengan bienes propios y sociales de anterior sociedad conyugal como bienes de sociedad patrimonial, 1. Porque no existe unión marital y 2. Por qué los bienes fueron adquiridos en una sociedad conyugal con su legítima esposa, sucesión sin liquidar y 3. Porque son bienes o ahorros de la adjudicación de derechos de cuota que le asignaron al de cujus, en sucesión de sus progenitores.

LA DENOMINADA EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA Propongo, además, en nombre de mí representado, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C. G. P., aplicable al caso sub lite por el principio de concreción o remisión a las normas del procedimiento, como quiera que dicho precepto legal faculta al Señor Juez para que de manera oficiosa declare en la sentencia cualquier otro hecho que encuentre debidamente demostrado, que constituya una excepción que favorezca a mi mandante, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda. De manera respetuosa señor juez, basándome en todo hecho que resulte probado en el desarrollo del proceso en virtud de la ley, en caso de desconocerse por el Señor ALEX YESID PARRA CUELLAR, que se deban alegar en la contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por usted señor juez y en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

FUNDAMENTO JURIDICO

FUNDAMENTO JURIDICO 1. Ley 54 de 1990 2. 2. De la corte suprema de justicia sentencia 278 de 2014 numeral 7.2.7; Se establece los bienes excluidos de la sociedad patrimonial 3. Código general del proceso art. 96 4. Ley 979 de 2005 art. 1 5. SC128-2018 Radicación No. 11001-31-10-018-2008-00331-01 AROLDO WILSON QUIROZ

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL “SANMID”.
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

MONSALVO Magistrado ponente- en cuanto a los cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial.

PRUEBAS:

Solicito se sirva por parte del actor, **tener, decretar y practicar las siguientes:**

DOCUMENTALES:

- **TODA LA ACTUACION SURTIDA.**
- **CONSULTA SPOA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DENUNCIA INSTAURADA POR EL SUSCRITO, POR HURTO DEL VEHICULO, REALIZADO POR LA SEÑORA IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO.**
- **DEMAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE CONLLEVEN A LA VERDAD REAL, SERAN APORTADAS EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE.**

TESTIMONIALES:

De conformidad a lo establecido por el ART. 212 del C.G.DEL P. Me permito solicitar a Usted, con el respeto acostumbrado se sirva señalar fecha y hora para escuchar los testimonios de las siguientes personas: Todas mayores de edad , quienes presentaran su documento de identidad, en audiencia.

NOMBRE: JHOANNA MARCELA CARVAJAL LOPEZ
DIRECCION FISICA: CALLE 95 A No.71 A 18 BOGOTA.
DIRECCION ELECTRONICA. Se allegará en oportunidad procesal.
OBJETO DE LA PRUEBA: El testigo declarará sobre la condición que ostentaba la señora Demandante en el inmueble de propiedad de mi progenitor, sobre su estado civil soltero, sin relación singular permanente con la demandante, demás hechos que les conste dentro del proceso, sobre los hechos de la demanda y sobre la contestación aquí emitida.

NOMBRE: LUZ ANGELA PARRA GARCIA.
CEDULA No. 52.319.182.
DIRECCION FISICA: CALLE 25 D No. 81 A 75 BARRIO MODELIA.
DIRECCION ELECTRONICA. Se allegará en oportunidad procesal.
OBJETO DE LA PRUEBA: El testigo declarará sobre la condición que ostentaba la señora Demandante en el inmueble de propiedad de mi progenitor, sobre lo que le conste con respecto a si sostenía relación de compañero permanente con la demandante, demás hechos que les conste dentro del proceso mencionados en la demanda y en la contestación.

NOMBRE: GERMAN ENRIQUE PARRA GARCIA.
CEDULA No. 79136.992
Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

DIRECCION FISICA: CALLE 25 D No. 81 A 75 BARRIO MODELIA.

DIRECCION ELECTRONICA. Se allegará en oportunidad procesal.

OBJETO DE LA PRUEBA: El testigo declarará sobre la condición que ostentaba la señora Demandante en el inmueble de propiedad de mi progenitor, sobre lo que le conste con respecto a si tenía conocimiento de que existiera una relación de compañeros permanentes entre FERNANDO PARRA LUENGAS, con la demandante, de existir, demás hechos que les conste dentro del proceso mencionados en la demanda y en la contestación.

NOMBRE: **ANTONIO PARRA LUENGAS.**

CEDULA No. 17131022

DIRECCION FISICA: FINCA SANTANDERES VEREDA: LAGUNA GRANDE

MUNICIPIO: SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

DIRECCION ELECTRONICA. Se allegará en oportunidad procesal.

OBJETO DE LA PRUEBA: El testigo declarará sobre la condición que ostentaba la señora Demandante en el inmueble de propiedad de mi progenitor, sobre lo que le conste con respecto a todo lo que le conste con relación a que existiera una relación de compañeros permanentes entre FERNANDO PARRA LUENGAS, con la demandante, demás hechos que les conste dentro del proceso mencionados en la demanda y en la contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad a lo establecido en el ART. 198 del C.G.DEL P. Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para que la parte demandante, señora: **IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, Se sirva absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** bajo la gravedad del juramento. El Interrogatorio que le formularé en forma personal el día señalado para tal fin.

ANEXOS

1. PODER CON EL QUE ACTUO LO ALLEGO EN ARCHIVO PDF
2. DOCUMENTOS RELACIONADOS EN ACÁPITE DE PRUEBAS YA OBRAN DENTRO DEL PROCESO APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.
3. ARCHIVO PDF. CONTENTIVO DEL TRABAJO DE PARTICION Y SENTENCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO 13 DE FAMILIA SUCESION DE MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y OTRO.
4. VIDEO DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES, EN DONDE SE CONSTATA LA DEMANDANTE ERA ARRENDATARIA DE UNA HABITACION.
- 5- CONSIGNACION PAGO DE ARRENDAMIENTO EFECTUADO POR LA PARTE ACTORA A SU ARRENDADOR. POR VALOR DE \$450.000 MIL PESOS.

NOTIFICACIONES

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

Mi poderdante **DOUGLAS PARRA**, dirección física: CALLE 95 A No.71 A 18 BOGOTA.

Canal Electrónico: douglasparra@yahoo.com

LAS DEMAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE EN ACAPITE RESPECTIVO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

LA SUSCRITA APODERADA:

Recibiré notificaciones por medio de atención al usuario Baranda Virtual de su Despacho o en:

DIRECCION FISICA DE LA SUSCRITA APODERADA

En la Oficina de Profesional Ubicada en LA CALLE 25 No. 40-54 OFICINA 202 DEL EDIFICIO LUCERNA BARRIO QUINTA PAREDES DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

CANAL ELECTRÓNICO:

lonosan@yahoo.es. Autorizo para recibir notificaciones por este medio.

Señor Juez,

SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

C. C. No. 39.700.784 DE BOGOTA.

T. P. No. 66.946 DEL C.S. DE LA J.

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-
COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

Señor:
JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 11001311003020220008900
DE: IRMA LEONOR BOBADILLA.
VS: FERNANDO PARRA LUENGAS

ASUNTO: PODER.
UBICACIÓN: SECRETARIA

DOUGLAS FERNANDO PARRA CUELLAR, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con canal electrónico: douglasparra@yahoo.com, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la **DRA. SANDRA ELENA LÓPEZ NOPE, abogada en ejercicio, quien se identifica como aparece al pie de su firma**, con domicilio y residencia en esta Ciudad, de Bogotá, D.C. Con canal electrónico: lonosan@yahoo.es. Para que en mi nombre y en mi representación, en condición En mi condición de heredero determinado del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, demandado dentro del proceso en referencia, Se notifique de la demanda en referencia, solicite link de acceso al expediente digital, Proceda a contestar la demanda en referencia, presente excepciones previas y / o de mérito y lleve el mismo a su culminación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para: Recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, presentar incidentes de tacha de falsedad, además de las facultades que le otorga el ART. 77 del C.G.P. Goza de todas aquellas que la ley le otorgan para ejercer mi derecho a la contradicción y mi defensa, podrá presentar acción de tutelas etc, Así mismo goza de las facultades otorgadas especialmente en el decreto 806 de 2020, y los demás proferidos por el Gobierno Nacional, en estado de emergencia sanitaria, por la pandemia de Covid 19. Que sean de aplicación al trámite procesal a iniciar.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en la forma y termino del presente mandato.

Señor Juez,

DOUGLAS FERNANDO PARRA CUELLAR
C. C. No. 79.601.727 EXP EN: Bogotá.
Canal electrónico: douglasparra@yahoo.com

CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

A C E P T O:

SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.
C.C.No.39.700.784 de Bogotá.
T.P.No.66.946 del C.S.DE LA J. Canal electrónico: lonosan@yahoo.es

CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



Transferiste
\$450,000^{.00}

Destino:

Fernando Parra Luengas
Cuenta De Ahorros 7300571192
DAVIVIENDA

Origen:

Cta Ahorros Persona Natural • 9152

Número de transacción:

163250495817136 ⓘ

24 sep. 2021 (12:36:24 p. m.)

Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

JUZG 13 DE FAMILIA

11541 16-SEP-7 15:36

(02) Dos Folios

**REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y
JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.
No. 2011-00671**

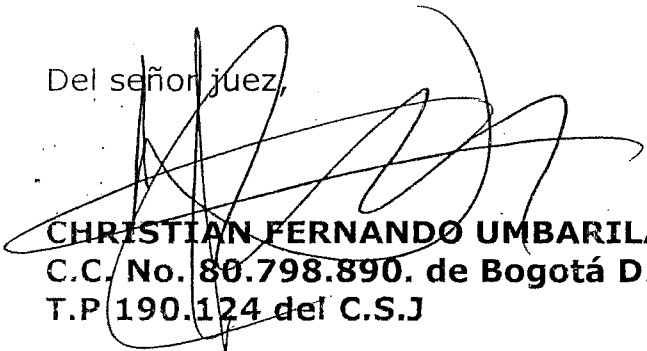
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, OBJETO el trabajo de partición presentado por el Doctor PEDRO PABLO PERALTA CORTES, en los siguientes aspectos y pretensiones:

1. En el Capítulo VI. COMPROBACIÓN: Esta adjudicando dos (02) hijuelas, al señor **JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUILAR**, quien no es parte ni ha sido parte de este proceso. Y quien se desconoce de quien se trata.
2. El inmueble objeto de la presente sucesión fue adquirido por según el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente por la causante MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA, por compra realizada al señor JOSE SANCHEZ MARTINEZ, mediante escritura pública 3340 del 17 de Junio de 1975 de la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Bogotá D.C., no como lo señala el Doctor PEDRO PABLO PERALTA CORTES, en el Capítulo II. ACERVO HEREDITARIO, en el acápite denominado Tradición a folio 172, en el Capítulo V. Adjudicación en los acáptes también denominados Tradición a folio 173 y 174.
3. En el Capítulo VII. CONCLUSIONES. En el numeral segundo, no es cierto, que los herederos desconozcan la existencia de pasivos, toda vez que en carpeta obrante en el expediente reposan todos los recibos públicos, impuestos prediales y demás que ha tenido que pagar el heredero FERNANDO PARRA LUENGAS y de lo cual los otros herederos no han reconocido suma alguna.
4. En el trabajo de partición no se incluyó el pasivo solicitado y debidamente acreditado por el señor FERNANDO PARRA LUENGAS, quien ha tenido que asumir todos los gastos económicos generados por el inmueble como lo son: Las mejoras necesarias del inmueble, el pago de servicios públicos, de impuestos prediales y de valorización, todo se encuentra debidamente allegado al expediente. En carpeta separada.

De lo expuesto y solicitado, se ordene rehacer trabajo de partición.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

Señora
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

3
JUEZ 13 DE FAMILIA
11476 16-SEP-5 18:37

Ref. Sucesión intestada N° 20011-671 de María Aurora Luengas de Parra y Jesús Antonio Parra Rodríguez

MIGUEL ÁNGEL ZARATE RODRIGUEZ, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma en mi condición de apoderado del señor JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ, cesionario en el proceso de la referencia con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su despacho dentro del término de Ley, a efectos de objetar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. Pedro Pablo Peralta Cortez, el cual sustento de la siguiente manera:

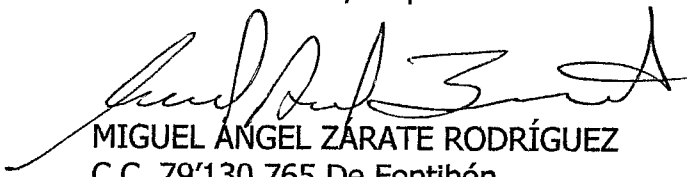
Mediante escrituras públicas No 2208 del 03 de septiembre de 2013 y 1104 del 22 de mayo del mismo año otorgadas en la Notaria 43 del circulo de Bogotá se trasfiere a titulo universal la venta de derechos herenciales que le corresponden a los herederos German Antonio Parra Luengas y Martha Inés Parra Luengas dentro de la sucesión de sus padres María Aurora Luengas de Parra y Jesús Antonio Parra Rodríguez.

Mediante auto de fecha 14 de octubre del año 2014 folio 152 del paginado, el despacho reconoció al señor Jairo Enrique Duque Flórez como cesionario de los derechos de los herederos antes mencionado.

En el trabajo de partición y adjudicación no se tuvo en cuenta a mi poderdante adjudicando a los herederos a quienes ha adquirido a titulo universal sus derechos dentro de la presente sucesión, tal y como se indicó en precedencia.

Por lo anterior, objeto el señalado trabajo de partición y adjudicación para que se corrija el mismo en el sentido de incluir al señor Jairo Enrique Duque Flórez en los términos de las escrituras públicas No 2208 del 03 de septiembre de 2013 y 1104 del 22 de mayo del 2013 en dicho trabajo de partición y adjudicación.

De la señora Juez, respetuosamente


MIGUEL ÁNGEL ZARATE RODRÍGUEZ
C.C. 79'130.765 De Fontibón
T.P N° 105.679 del C. S. de la J

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

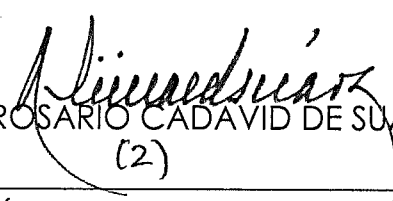
Bogotá, D.C.,

120 SEP 2016

Teniendo en cuenta que los togados CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO y MIGUEL ÁNGEL ZARATE RODRÍGUEZ, presentaron objeciones al trabajo de partición, las cuales se deben tramitar conjuntamente, se corre traslado del presente INCIDENTE a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del Art. 137 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

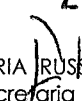
(2)

CRZ
0671-2011

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 103

HOY: 21 SEP 2016


LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

11855 '16-SEP-26 12:29

Señora
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
E, S. D.

JUZG 13 DE FAMILIA

REF.- SUCESION INTESTADA No. 2011-671
De: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y
JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ

MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ**, cesionario dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su Despacho a efectos de descorrer el traslado de la objeción presentada al **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** efectuada por el Doctor **PEDRO PABLO PERALTA CORTES**, **OBJECION** presentada por el extremo de la parte demandante en la presente actuación y la cual sustento de la siguiente manera:

Señala el apoderado del extremo demandante que en el capítulo 6. **COMPROBACION**, se está adjudicando dos hijuelas al señor **JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUILAR**, **QUIEN NO ES PARTE NI HA SIDO PARTE** dentro del proceso y que efectivamente se desconoce si quiera de quien se trata.

Efectivamente, como se evidencia en el capítulo indicado por el señor apoderado se presenta un error al otorgar a éste ciudadano dos (2) hijuelas, sin tener conocimiento y menos a aún sin ser parte en la presente actuación, por lo que incluso mi objeción va encaminada a que se reconozca a mi poderdante la adjudicación y partición como cesionario de dos de los herederos.

Por tal motivo **COADYUVO** con esta objeción.

De otro lado, en lo que tiene que ver con unos presuntos **PASIVOS** en la sucesión, debo manifestar que no corresponden a la realidad procesal que obra en el paginado, toda vez que dentro de la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** no se presentó ningún pasivo de la sucesión tal y como consta en el auto del 22 de mayo del 2012 por medio

del cual el Despacho determinó que habiéndose cumplido el trámite legal correspondiente se dará traslado a la DIAN, teniendo en cuenta que no se objetaron los INVENTARIOS Y AVALUOS en los cuales; no se consideraron pasivos por ninguna de las partes.

Más aún, en auto del 3 de septiembre del 2013 el Despacho niega incluir tales pasivos, toda vez que no se podrían considerar en audiencia de Inventarios y avalúos adicionales por lo que fue negada la petición de incluir los supuestos pasivos que señala el apoderado del extremo demandante.

Por lo que de manera respetuosa solicito al Despacho en primer término tener en cuenta la objeción primera presentada por el apoderado del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS** en cuanto a la exclusión del señor **JESUS ANTONIO BUITRAGO AGUILAR**, en adjudicación de dos hijuelas.

En segundo término solicito al Despacho negar la objeción en cuanto a que se tenga en cuenta los pasivos que pretende incluir el apoderado del señor **PARRA LUENGAS** por cuanto no corresponde a esta etapa procesal tal petición.

De la señora Juez, con todo respeto,



MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ
C.C.No. 79.130.765 de Fontibón
T.P.No. 105.679 C.S. de la J.

7

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 113 OCT 2016.

REF: 110013100130201100067100

Téngase en cuenta que el traslado concedido en proveído anterior, no se describió por la parte incidentada.

Se abre a pruebas el anterior incidente de OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION, por el término legal de diez (10) días hábiles, con el fin de evacuar las siguientes:

1º.- PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTANTE:

No se requirió la práctica de prueba alguna.

2º.- PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE INCIDENTADA.

2.1.- Dentro del traslado de ésta, no se solicitó prueba alguna.

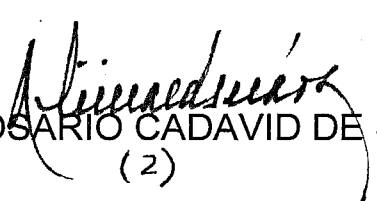
3º.- PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO.

3.1.- La documental aportada al proceso, en cuanto fuere conducente y procedente.

3.2.- La actuación surtida en el curso del proceso, en especial el trabajo objetado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 115

HOY: 14 OCT 2016

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

8

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C.,

103 NOV 2016

REF: 110013100130201100671000000

1º.- TRÁMITE A SEGUIR:

Como quiera que los abogados CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO y MIGUEL ÁNGEL ZÁRATE RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación del heredero FERNANDO PARRA LUENGAS y del cesionario, señor JAIRO ENRIQUE DUQUE FLÓREZ respectivamente, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentaron independientemente objeción al trabajo de partición y adjudicación, que se realizará por el auxiliar de la justicia designado para tal fin.

2º.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN:

Por parte del heredero FERNANDO PARRA LUENGAS, se reclama:

1º.- La exclusión del adjudicatario, señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUILAR, toda vez que no es parte en el proceso y por ello no tiene reconocido interés alguno, quien fue mencionado en el Capítulo VI de Comprobación.

2º.- Señalar en legal forma la tradición del bien inmueble objeto de partición. Tanto en el Capítulo II (de acervo hereditario), como en el Capítulo V (de Adjudicación), es decir en los folios 173 y 174 del expediente y que se hace extensivo al trabajo objetado.

3º.- Establecer que en el Capítulo VII de Conclusiones (en su numeral 2º), se verifiquen los pasivos que obran en capeta separada, con respecto a mejoras, pago de servicios públicos, impuesto predial, valorización, los cuales han sido cancelados únicamente por el heredero, señor FERNANDO PARRA LUENGAS.

4º.- Lo anterior se traduce a la no inclusión de los diferentes pasivos, que están soportados y acreditados, los cuales se le adeudan a FERNANDO PARRA LUENGAS.

En lo que respecta al apoderado del cesionario, el señor JAIRO ENRIQUE DUQUE FLÓREZ, presenta inconformidad al trabajo distributivo, bajo el señalamiento que conforme lo ordenado en auto del 14 de octubre de 2014, fue reconocido como cesionario de los derechos herenciales que a título universal, le vendieran los herederos, señores GERMÁN ANTONIO y MARTHA INÉS PARRA LUENGAS, tal como lo reza la escritura pública número 2203 del 3 de septiembre de 2013 y 1104 del 22 de mayo de esa misma anualidad, de la Notaría 43 de Bogotá.

Situación legal que fue desconocida por el partidor, quien al realizar el trabajo distributivo, no efectuó la respetiva distribución en su favor como corresponde, sino que hizo la adjudicación en favor de los herederos que vendieron.

CONSIDERACIONES:

La objeción al trabajo de partición tiene por finalidad, que se rehaga la misma, por considerar que no se encuentra ajustada a derecho, ya sea porque la distribución de los bienes no se hizo en legal forma, porque no se elaboraron las hijuelas correspondientes o porque los bienes distribuidos no corresponden en su identificación y avalúos a los inventariados.

El partidor al realizar el trabajo de partición, se debe sujetar a ciertas reglas, para que se pueda tener conforme a derecho la labor realizada, las cuales están establecida en los art. 1394 y SS del Código Civil, y la no aplicación de ellas, da motivo a una objeción o reclamo por parte de los interesados, **dichos artículos, se deben tener** como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir, que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

En el asunto de marras, se tiene que efectivamente les asiste la razón a los objetantes, pero única y exclusivamente en lo relacionado con la exclusión del señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO AGUILAR, quien efectivamente no tiene reconocido interés alguno en el devenir de ésta causa mortuoria.

Así mismo, frente a tradición del bien inmueble adjudicado, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria número 50 -C- 278761, pues en los folios 173 y 174 del expediente, se mencionó una tradición que no corresponde, pues si se tiene en cuenta que en el certificado de tradición que obra a folios 87 y 87 vto, se registra en la anotación número 6, que la extinta AURORA LUENGAS DE PARRA, fue quien le compró al señor José Sánchez

Manrique, con la escritura pública número 3340 del 17 de junio de 1975, de la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, documento que fue registrado el 17 de junio de 1975.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta por el auxiliar de la justicia, que efectivamente el señor JAIRO ENRIQUE DUQUE FLÓREZ, se encuentra reconocido desde el 14 de octubre de 2014 (fl 152), como cesionario de los derechos que le vendieran a título universal, los señores MARTHA INÉS y GERMÁN ANTONIO PARRA LUENGAS, dentro de la liquidación herencial de los extintos JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ y MARÍA AURORA LUENGAS DE PARRA.

Lo cual se traduce, que las adjudicaciones, ya no la puede efectuar a nombre de los herederos que dispusieron de sus derechos, sino que como se reclama, deben quedar en cabeza del ya referido y reconocido cesionario.

En lo que si no tiene acogida la objeción al trabajo distributivo, es en la inclusión de los diferentes recibos que en carpeta separada reposan en el plenario, en el cuaderno separado que se denominó como "Anexos", pues lo que debe formar parte de la partición, es el contenido del acta inventarial, que se llevó a cabo el 3 de mayo de 2012 y que milita a los folios 85 al 95 del cuaderno principal, toda vez que fuer ésta acta, la que se aprobó, previo traslado, el 22 de mayo de 2012 (fl 97). Sin que sea menester ahora incluir pasivo no relacionados en su debida oportunidad procesal.

En los anteriores aspectos, se deberá declarar fundada y probada la objeción al trabajo de partición, por lo cual se ordenará rehacer y no se hará condena en costas procesales.

4º.- DECISIÓN.

En virtud de lo precedentemente señalado, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE.

PRIMERO.- DECLARAR fundada y probada la objeción al trabajo de partición y adjudicación, que se realizará por parte del auxiliar de la justicia designado al interior del presente asunto para tal fin, el doctor PEDRO PABLO PERALTA CÓRTEZ.

SEGUNDO.- La objeción prospera única y exclusivamente en los diferentes aspectos que se indicaron en la parte motiva o considerativa de lo aquí resuelto. Dejando claro que frente a la inclusión de pasivos, la objeción no está llamada a prosperar, por resultar extemporánea.

TERCERO.- Se ordena al partidor, proceda a rehacer el trabajo distributivo, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles, a partir de la fecha en que reciba el comunicado. Líbrese telegrama.

CUARTO.- No se condena en costas, en razón a la prosperidad parcial de las diferentes objeciones que se plantearon al trabajo de partición y adjudicación, como quedó atrás visto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°.	<u>128</u>	HOY:	<u>04 NOV 2016</u>
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ Secretaria			

Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

12620 '16-NOV-18 15:47

(82) 101:05

**REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y
JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.
No. 2011-00671**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 03 de Noviembre de 2.016, notificado por Estado el día 04 de Noviembre de 2.016, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho resuelve las objeciones al trabajo de partición y adjudicación, que realizó el auxiliar de justicia designado para tal fin.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que si los pasivos que obran en el expediente a favor del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, no fueron incluidos en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS realizada por su dependencia judicial, fue por circunstancias ajenas a su voluntad ya que a la audiencia comparece la Doctora SANDRA ELENA LOPEZ NOPE identificada con C.C. No. 39.700.784 y T.P.66946-D1, como apoderada de los señores MARTHA INES Y FERNANDO PARRA LUENGAS, quien fue sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria desde el 25 de Octubre de 2011, por el término de un (01) año. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO. Radicación No. 110011102000200902781 01 / 2250 A. Situación que la Doctora SANDRA ELENA LOPEZ NOPE, omitió decir al juzgado.

Por lo que ella represento de manera indebida en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS a los señores MARTHA INES Y FERNANDO PARRA y sustituyo poder en la misma estando sancionada y por ende no gozaba de ninguna facultad que pudiera sustituir. Lo que ha causado graves perjuicios al señor FERNANDO PARRA LUENGAS, ya que pese a que los pasivos que él ha tenido que asumir se encuentran anexos al expediente, la Doctora SANDRA ELENA LOPEZ NOPE, acudió a la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS estando sancionada y no incluyo en la misma los pasivos que ha generado el inmueble objeto de Litis y

13
2
que hasta la fecha solo ha asumido el señor FERNANDO PARRA LUENGAS.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando, considero que se requiere revocar la decisión de denegar la anterior solicitud de incluir los pasivos a favor del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, y en su lugar aceptar en la partición realizada por el auxiliar de la justicia designado los pasivos que reposan en el expediente a favor del señor FERNANDO PARRA LUENGAS.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO

REPOSICIÓN	ART. 319 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	11 de NOVIEMBRE de 2016
INICIA 8:00 A.M.	15 de NOVIEMBRE de 2016
VENCE 5:00 P.M.	17 de NOVIEMBRE de 2016


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

Señor
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

JUZG 13 DE FAMILIA

12875 *16-NOV-16 14:29

**REF.- SUCESION DOBLE E INTESTADA
DE; MARIA AURORA LUENGAS PARRA y
JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**

PROCESO No. 2011-00671

MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., domiciliado profesionalmente en la CARRERA 104 No. 15 A 90 Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.130.765 de Fontibón, Abogado en ejercicio con T.P.No.105.679 expedida por el C.S. de la J., por medio del presente escrito procedo a descorrer el TRASLADO de que trata el Art. 110 del C.G.P., propuesto por el apoderado del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, y para lo cual procedo de la siguiente forma.

Como es bien sabido, el Art. 600 del C.P.C., preceptúa INVENTARIOS Y AVALUOS - " vencido el término del edicto emplazatorio efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente como lo dispone el Art. 318 del C.P.C., se señalará fecha y hora para la práctica de la audiencia de Inventarios de Bienes y deudas de la herencia y de la sociedad conyugal, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

A la practica de inventarios y de los avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el Art. 1312 del C.C. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con las indicaciones de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. ...

En el Activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.

Si hubieran desacuerdos entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el Juez resolverá previo dictamen pericial.

En el Pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que prestén mérito ejecutivo, siempre que la audiencia no se objeten o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

Ahora bien, según lo solicitado por el apoderado del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, de que se ordene un INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL, en razón a que su poderdante ha invertido unas sumas de dinero en el inmueble de la Calle 18 No.96 B 83 de Bogotá, que hace parte de los activos sucesorales, relacionadas con el gas natural, pago de impuestos prediales, pagos de impuestos de valorización, sumas éstas de dinero que los otros herederos le adeudan al señor PARRA LUENGAS,

Así las cosas, señor Juez, al solicitar audiencia de inventarios y avalúos adicionales, no se pueden arrimar a estas pasivos, por cuanto los mismos han debido allegarse a la audiencia principal de que trata el Art. 600 del C.P.C.

Más aún señor Juez, cuando dicha solicitud no la tuvo en cuenta su Despacho aduciendo lo normado en el numeral 4 del Art. 600 del C.P.C., el cual la misma decisión quedó en firma por notificación por estado No. 151 de Septiembre 5 de 2013

De ésta forma dejo descorrido el traslado.

Del señor Juez, atentamente,



MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ
C.C.No. 79.130.765 de Fontibón
T.P.No. 105.679 C.S. de la J.
Miguelzarate7@hotmail.com

1 *

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA
DE ORALIDAD - BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

24 NOV 2016.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del heredero FERNANDO PARRA LUENGAS, en contra del auto de fecha 3 de Noviembre de 2016, en el cual se resolvieron las objeciones planteadas al trabajo de partición.

Afirma el recurrente, que los pasivos existentes dentro del expediente en favor de su representado, señor FERNANDO PARRA LUENGAS no fueron incluidos en la diligencia correspondiente por motivos ajenos a su voluntad, toda vez que quien lo representaba en el momento, es decir, la Dra. LOPEZ NOPE, se encontraba sancionada por la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, lo que para el inconforme trajo graves perjuicios para su representado, ya que se dejaron de incluir unos pasivos que solamente han sido asumidos por su mandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C.G. del P., manifiesta que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

De entrada, habrá de decirse que no existen fundamentos de derecho dentro del mencionado recurso para llegar a revocar el auto de fecha 3 de Noviembre de 2016, por las razones que a continuación se expondrán:

Con el presente recurso, el inconforme tratar de inventariar una serie de pasivos que dice haber asumido su cliente; sin embargo, el recurso de reposición no puede ser usado por los togados, como remedio de último momento para tratar de reanudar términos u oportunidades que ya se encuentran fenecidos, ya que los argumentos aducidos por el recurrente no guardan ninguna relación con las consideraciones del auto atacado.

Por el contrario, tal como se dijo anteriormente, el recurso interpuesto por el apoderado del heredero FERNANDO PARRA LUEGAS, tiene como finalidad retrotraer las actuaciones, toda vez que el mismo busca que se tengan en cuenta una serie de pasivos, que no fueron inventariados en su momento procesal oportuno, es decir, en la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 600 del C. de P.C.), la cual fue llevada a cabo el día **3 de mayo del año 2012** (folios 93 a 96 del cuaderno principal), misma en la que su apoderada judicial Dra. LÓPEZ NOPE substituyó el mandato en favor del Dr. PEDRO PABLO LÓPEZ SALCEDO, quien como se puede ver a folio 94 del cuaderno principal, inventario una única partida dentro de los activos y cero como pasivos.

No puede desconocerse, como lo pretende hacer el recurrente, que quien actuó dentro de la audiencia de inventarios y avalúos fue el Dr. LÓPEZ SALCEDO, por substitución que le hiciera la Dra. LÓPEZ NOPE, quien valga decir, contaba con la facultad expresa para dicho fin, como se puede ver en el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal, quien además tenía la facultad expresa de elaborar la relación de bienes, pues dicha substitución se realizó con las mismas facultades que le fueron otorgadas por el heredero FERNANDO PARRA LUENGAS.

El hecho de que la Dra. LÓPEZ NOPE hubiere estado sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual, además no se encuentra probado dentro del plenario, no constituye una excusa para dejar de inventariar pasivos dentro de la audiencia pertinente y mucho menos para tratar de inventaríalos 3 años después de la audiencia señalada por el legislador para dicho fin, máxime si el heredero reconocido, se encontraba legalmente asistido por un profesional del derecho.

En cuanto a la indebida representación que alega el recurrente dentro de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 3 de mayo del año 2012, la misma no será objeto de pronunciamiento dentro del presente recurso, ya que esta fue planteada dentro del incidente de nulidad allegado por el inconforme en escrito paralelo al del presente recurso.

Ahora bien, además de que dentro de la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 3 de mayo de 2012, los interesados no inventariaron pasivos; dentro de su traslado, tampoco hubo ningún pronunciamiento por parte los mismos y fue así que se declaró aprobada la diligencia en mención, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2012 (folio 97 del cuaderno principal).

Sumado a lo anterior, encuentra el Despacho que al profesional del derecho aquí inconforme, se le reconoció personería jurídica por auto de fecha 24 de Septiembre del año 2013, quien como se está viendo, dejó transcurrir 3 años para para plantear su inconformidad frente a una cuestión ya decidida.

19

El Despacho considera que no le asiste la razón al recurrente, porque que el auto objeto de censura está decidiendo las objeciones que plantearon los interesados al trabajo de partición, y es precisamente sobre dichos aspectos que debe versar la inconformidad del litigante, ya que no puede argumentarse la revocatoria de un auto bajo las circunstancias que rodearon una etapa procesal anterior.

Así las cosas, el Despacho concluye, que no tienen asidero jurídico los argumentos expuestos por el apoderado del heredero FERNANDO PARRA LUENGAS y en consecuencia se mantendrá incólume el auto atacado.

Por último y de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del art. 321 del C.G. del P., se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado del heredero tantas veces mencionado, en contra del auto de fecha 3 de Noviembre de 2016, en el efecto devolutivo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 3 de Noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en contra de la providencia de fecha 3 de Noviembre de 2016, en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena expedir copias del presente cuaderno, del cuaderno No. 2 y de los folios 1, 93 a 97 del cuaderno principal, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso (Inciso 2º del Art. 324 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadauid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

(3)

CRZ
0671-2011

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 133

HOY: 25 NOV 2016

LORENA MARIA RUSS GÓMEZ
Secretaria

20

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., **12 DIC 2016**

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Art. 324 del C.G. del P., se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 3 de Noviembre de 2016, por el apoderado del heredero FERNANDO PARRAQ LUENGAS.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

(2)

CRZ
0671-2011

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº. **145**

HOY: **13 DIC 2016**

Lorena Maria Russi Gómez
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

21

JUZGADO TRECE DE FAMILIA
CARRERA 7 No. 12C-23 Piso 5
Bogotá D.C.

FRANQUICIA

TELEGRAMA No. 1040

SEÑOR:

PEDRO PABLO PERALTA CORTES

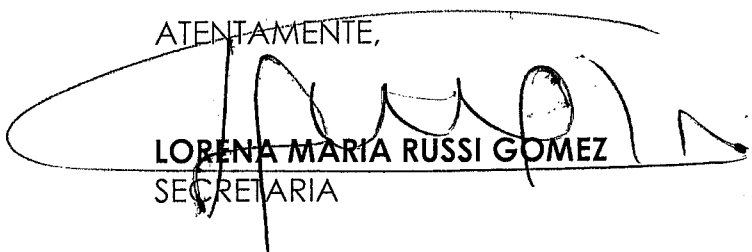
CALLE 12 B No. 8-39 OF 319 EDIFICIO BANVOQUIA
BOGOTÁ, D.C.

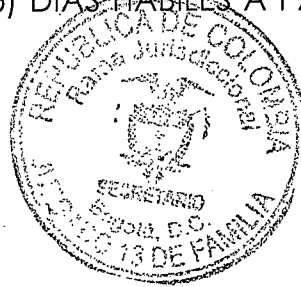
11 ENE 2017

REF: SUCESION DE MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO
PARRA RODRIGUEZ No. 2011-0671

LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 SE
LE ORDENA REHACER EL TRABAJO DISTRIBUTIVO PARA LO CUAL SE LE
CONCEDE UN TERMINO DE QUINCE (15) DIAS HÁBILES A PARTIR DEL RECIBO
DE ESTA COMUNICACIÓN.

ATENTAMENTE,


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA



Señora

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

15125 17-MAY- 8 8:45

JUZG 13 DE FAMILIA

**REF.- SUCESION DOBLE E INTESTADA
DE; MARIA AURORA LUENGAS PARRA y
JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**

PROCESO No. 2011-00671

MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., domiciliado profesionalmente en la CARRERA 104 No. 15 A 90 Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Número 79.130.765 de Fontibón, Abogado en ejercicio con T.P.No.105.679 expedida por el C.S. de la J., por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito solicitarle al señor Juez, se sirva REQUERIR al señor PARTIDOR a efectos de que se dé cumplimiento del proveído de fecha 3 de Noviembre del año anterior, por medio de la cual se le ordena rehacer el trabajo distributivo en virtud a las objeciones presentadas.

De la señora Juez, respetuosamente,



MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ

C.C. 79.130.765 de Bogotá

T.P.No. 105.679 del C.S. de la J.

22

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 04 JUL 2017

En atención al escrito que antecede, se dispone,

Requerir, a través de **telegrama** al partidor, Dr. PEDRO PABLO PERALTA CORTES a la Calle 12 B No. 8-39 Of. 319, Edificio Bancoquia de Bogotá, a fin de proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2016, esto es que rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo allí indicado. **Por secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario CadaVID de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CRZ
0671-2011

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº. 087

HOY: 05 JUL 2017

LORENA MARIA RUSS GÓMEZ
Secretaría

Señor
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

15:35 13-JUL-18 16:32

JUEZ 13 DE FAMILIA

REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y JESÚS
ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.
No. 2011-00671

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin solicitar de conformidad con los **Arts. 285 y 287 del Código General del Proceso**, la ACLARACIÓN Y ADICIÓN del auto calendado cuatro (04) de Julio de 2017, notificado por estado el día cinco (05) de Julio de 2017, habida cuenta que si bien es cierto los incidentes por regla general no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en sentencia.

También los es que, cuando existen disposiciones legales en contrario, como en el caso de los incidentes de nulidad. Los cuales el juez debe resolver antes de sentencia previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias como lo señala el Artículo 134 del Código General del Proceso.

Situación que se deprecia del estudio del expediente de la referencia, en el cual existe un incidente de nulidad, que se encuentra apelado y por ende conforme a las disposiciones legales suspende el curso ordinario del proceso hasta que no sea resuelto de plano el mismo, por ende, no es factible requerir al perito para que rehaga el trabajo de partición hasta que el superior jerárquico resuelva el incidente de nulidad presentado por este togado.

En los anteriores términos, solicito a su Honorable Señoría se Aclare y Adicione el auto calendado cuatro (04) de Julio de 2017.

Del señor juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.

Señor
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

16137 17-JUL-16 16:32

JUZE 13 DE FAMILIA

**REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y
JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.
No. 2011-00671**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (art. 321 núm. 6 del C.G. del P.)** contra el auto de fecha 04 de Julio de 2.017, notificado por Estado el día 05 de Julio de 2.017, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual, el Despacho: *"REQUERIR, a través de telegrama al partidario Dr. PEDRO PABLO PERALTA CORTES a la Calle 12 B No. 8-39 Of. 319. Edificio Bancoquía de Bogotá, a fin de proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2016, esto es que rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo allí indicado. Por secretaría procédase de conformidad. "*

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que si bien es cierto los incidentes por regla general no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en sentencia.

También los es que cuando existen disposiciones legales en contrario, como en el caso de los incidentes de nulidad.

Los cuales el juez debe resolver antes de sentencia previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias como lo señala el Artículo 134 del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO

REPOSICIÓN	ART. 319 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	18 de JULIO de 2017
INICIA 8:00 A.M.	19 de JULIO de 2017
VENCE 5:00 P.M.	24 de JULIO de 2017



LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

16306 *17-JUL-16 18:13

JUZG 13 DE FAMILIA

REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y JESÚS
ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.

No. 2011-00671

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin solicitar de conformidad con lo normado por el **Art. 502 del Código General del Proceso**, se ordene **INVENTARIO Y AVALUÓ ADICIONAL**, en razón a que el señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, ha invertido diversas sumas de dinero en el sostenimiento del inmueble objeto de la presente sucesión ubicado en la Carrera 18 No. 96B- 83 de la ciudad de Bogotá D.C., que hace parte de los Activos Sucesorales, dineros correspondientes al pago de los servicios públicos de Gas Natural Fenosa, pago de Impuestos prediales y de valorización obrantes en el expediente a folios 106 a 233, documentos originales, que acreditan el pago de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.688.473 M/CTE)., más los correspondientes interés de esa suma a la fecha, más arreglos del inmueble.

Lo anterior de acuerdo a lo normado por el artículo 502 del Código General del Proceso.

Del señor juez.


CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 AGO 2017 de dos mil diecisiete (2017)

RAD: 11001311001320110067100

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, contra el auto de fecha 4 de julio del corriente año, donde se ordena requerir al Partidor, para que rehaga el trabajo partitivo, conforme a lo indicado en providencia del 3 de noviembre de 2016.

Inconforme el apoderado, lo recurre en los términos del escrito visto a folios 25 y 26 de esta encuadernación.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

Los argumentos presentados por el recurrente se encuentran en total desacuerdo con la norma aplicada para el presente caso, como usted lo advierte en su escrito, con respecto a los incidentes (Art. 129 Inc 4º del C.G. del P.), donde estos no suspenden el curso del proceso, y frente al incidente que se desata ante el superior, se encuentra en efecto devolutivo, que de éste efecto establece el Núm. 2º del Art. 323 del C.G. del P., **“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”**, por tal razón no hay restricción alguna que disponga la ley para que no se pueda ordenar al Auxiliar de la Justicia el trabajo de partición.

Luego, no evidenciándose en proveído recurrido vicio o ambigüedad alguna que pueda restarle mérito a su contenido, habrá de mantenerse por lo que se mantendrá incólume.

Respecto al recurso de Apelación interpuesto contra el auto mencionado en el párrafo primero de la presente decisión, el mismo no se concederá por improcedente, pues el presente asunto, no se encuentra enlistado en los precisos casos del Art. 321 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1.- **NO REPONER** el auto la providencia del 4 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva

2.- NO CONCEDER el correspondiente recurso de apelación, por la improcedencia del mismo, ante las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,(2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121
HOY: ~~12 9 AGO 2017~~ de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 8 AGO 2017 de dos mil diecisiete (2017)

RAD: 11001311001320110067100

En atención a la petición visible a folio 24 de esta encuadernación,
Estese el signatario a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE, (2)

Alicia del Rosario Cadauid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121
HOY: 12 9 AGO 2017 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

Lorena María Russi Gómez
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 12 8 AGO 2017 de dos mil diecisiete (2017)

RAD: 110013110013**20110067100**

Respecto a la solicitud visible a folio 28, no se señala audiencia para inventarios adicionales, teniendo en cuenta que las presentes diligencias se han adelantado con el trámite del C. de P.C., como se puede advertir, la diligencia de inventarios y avalúos se adelantó bajo las condiciones del Art. 600 del C.P.C., el 3 de mayo de 2012 (fl-93), igualmente mediante proveído del 3 de septiembre de 2013 (fl-106 Cuad. 1), no se accedió a una audiencia de inventarios adicionales bajo el tenor del Artículo precitado, posteriormente se decretó la partición el 1 de junio de 2016 de conformidad con el Art. 608 del C.P.C., objetándose y resolviéndose el trabajo partitivo mediante trámite incidental, bajo las disposiciones del Art. 137 del C. P.C., estando a la espera de continuar con el trámite y proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, la cual se proveerá de conformidad con lo normado en el art. 611 del C.P.C.

Por lo anterior la audiencia de inventarios y avalúos adicionales no procede de conformidad con lo estipulado en el art. 600 del C.P.C., y no es viable su práctica bajo el imperio del Art. 502 CGP.

NOTIFIQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 121
HOY: 12 9 AGO 2017 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

(6) Seis folios.

REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.

No. 2011-00671

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, de condiciones civiles y profesionales indicadas en la demanda, actuando como apoderada de la parte actora, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha 28 de Agosto de 2017 notificada por estado el 29 de Agosto de 2017 y lo hago en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA APELADA:

Se trata de la providencia ya citada mediante el cual el Juzgado "no señala audiencia para inventarios y avalúos adicionales, teniendo en cuenta que las presentes diligencias se han adelantado con el trámite del C. de P. C. (...)"

LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta su señoría que el artículo 625 y s.s. del Código General del Proceso señala con claridad, como empezara y se le dará trámite a esta normatividad que empezó a regir el 01 de Octubre de 2012 y que para esta fecha debe estar rigiendo para todos y cada uno de los procesos.

Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de

69
alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

2~

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor. Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código,

será aplicable, por decisión del juez o magistrado, a los procesos en curso al momento de promulgarse este código.

Artículo 626. Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones:

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9 y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8 inciso segundo parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso primero de la Ley 1116 de 2006; el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo

71, el inciso primero del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto Ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

b) A partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los

artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001" del 214, la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6, 8, 9, 68 a 74, 804 inciso 1, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera

seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto Ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia." del artículo 7 y 8 párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7 y 8 de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso cuarto de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2 a 6, 9, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los párrafos primero y segundo de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso segundo, el párrafo 3 del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194

del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso segundo de la Ley 675 de 2001; artículos 7 y 8 de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5 de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, Será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1º) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura

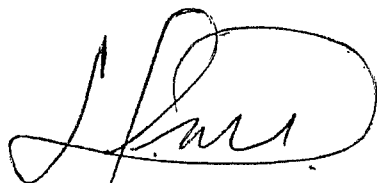
física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Asimismo, téngase en cuenta que estamos frente a un proceso liquidatorio, en el cual no existe litigio alguno y por ende con mayor facilidad se debe dar aplicación a la normatividad vigente que es el Código General del Proceso. Y máxime cuando para un auto de la misma fecha que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación el juzgado aplica el Código General del Proceso, y para un auto de la misma fecha aplica el Código de Procedimiento Civil, lo que a simple vista es irregular.

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar el auto calendado 28 de Agosto de 2017 y en su lugar señalar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos adicional.

Del Señor Juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

Señor
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.
No. 2011-00671

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.798.890 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de apoderado del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito sustentar ante su Despacho **RECURSO DE QUEJA** contra el auto de fecha 28 de Agosto de 2017, notificado por estado del 29 de Agosto de 2017,

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. El JUZGADO TRECE (13). DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. mediante auto calendado 04 de Julio 2017 ordena **"REQUERIR, a través de telegrama al partidior Dr. PEDRO PABLO PERALTA CORTES a la Calle 12 B No. 8-39 Of. 319. Edificio Bancoquía de Bogotá, a fin de proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2016, esto es que rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo allí indicado. Por secretaría procédase de conformidad."**

2. Mediante memorial presentado por apoderado, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto.

3. Mediante auto calendado 28 de Agosto de 2017, el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** se negó a tramitar la apelación porque dicha providencia no es apelable según art. 321 del C.G.P. y que el recurrente no expuso ningún argumento jurídico que socave la legalidad de la providencia atacada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA

Interpongo recurso de queja con base en las siguientes consideraciones.

1. Se dan los supuestos legales para la interposición del recurso, por cuanto el funcionario inferior denegó las correspondientes peticiones de reposición y apelación. Y se dio la diligencia previa de reposición del auto que denegó la apelación. Se cancelaron las expensas para la expedición de copias para la tramitación del recurso de queja.
2. El presente es un caso viable para la Queja, por cuanto este recurso procede siempre a que haya lugar a la interposición del recurso ordinario de apelación y se haya denegado por razones que el recurrente estima ilegales.
3. Las solicitudes a que he hecho mención han tenido lugar en las oportunidades establecidas en la ley por lo cual el cargo de inoportunidad o extemporaneidad es irrelevante o no se podrá comprobar de ninguna forma.

4. No es cierto, que la providencia no es apelable según el principio de taxatividad que rige para el recurso vertical (art. 321 del C.G.P.), puesto que al contrario de lo señalado por el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
5. Por lo anterior, es visible a las luces de la normatividad vigente que al denegarse el recurso de apelación estando este plenamente señalado en la normatividad colombiana vigente y cumpliendo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos, es abiertamente irregular e ilegal la decisión tomada por el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Además este togado le señalo al **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** que existía una ilegalidad, incurriendo en una vía de hecho. En el caso objeto de estudio puesto que si bien es cierto los incidentes por regla general no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en sentencia.

También los es que cuando existen disposiciones legales en contrario, como en el caso de los incidentes de nulidad.

Los cuales el juez debe resolver antes de sentencia previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias como lo señala el Artículo 134 del Código General del Proceso.

Situación que se depreca del estudio del expediente de la referencia, en el cual existe un incidente de nulidad, que se encuentra apelado y por ende conforme a las disposiciones legales suspende el curso ordinario del proceso hasta que no sea resuelto de plano el mismo, por ende, no es factible requerir al perito para que rehaga el trabajo de partición hasta que el superior jerárquico resuelva el incidente de nulidad presentado por este togado.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito a su Honorable señoría que se me conceda el recurso de apelación contra el auto calendarado 04 de Julio de 2017.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el **Proceso de la referencia.**

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

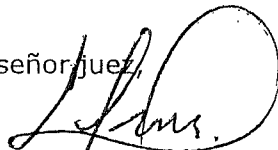
COMPETENCIA

Es competente para conocer del recurso de queja interpuesto. Por ser el superior jerárquico de los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o en la Carrera 96 G No. 20 D- 71 (piso 3) de esta ciudad.

Del señor juez,


CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

41

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C.,

12 9 ENF 2018

Expediente No. 11001311001320110067100

Causante: María Aurora Luengas Parra y Jesús Antonio Parra Rodríguez

SUCESIÓN DOBLE

Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS** contra el auto del 28 de agosto de 2017, que desestimó la petición por él elevada a fin de que se señalara fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales en la presente mortuoria (fl. 32 del c2), toda vez que tal determinación no se encuentra enlistada dentro de aquellas que el legislador consagra como susceptibles de dicho medio impugnatorio.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho a fin de disponer lo que corresponda en relación con el "RECURSO DE QUEJA" interpuesto por dicho apoderado, contra el auto del 28 de agosto de 2017 (fls. 29, 30, 39 y 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO
Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **009**

HOY: **30 ENE 2018**

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., 12 9 FNF 2018

Expediente No. 11001311001320110067100

Causante: María Aurora Luengas Parra y Jesús Antonio Parra Rodríguez
SUCESIÓN DOBLE

Se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS** contra el auto del 28 de agosto de 2017, que desestimó la petición por él elevada a fin de que se señalara fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales en la presente mortuoria (fl. 32 del c2), toda vez que tal determinación no se encuentra enlistada dentro de aquellas que el legislador consagra como susceptibles de dicho medio impugnatorio.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho a fin de disponer lo que corresponda en relación con el "RECURSO DE QUEJA" interpuesto por dicho apoderado, contra el auto del 28 de agosto de 2017 (fls. 29, 30, 39 y 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO
Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 009
HOY: 30 ENE 2018
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

Señor
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 Ciudad.

16398 17-JUL-11 13:14

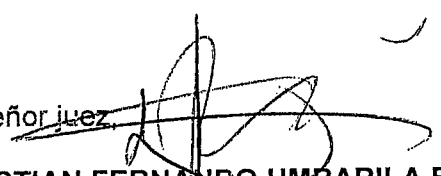
JUZG 13 DE FF.CC.IF

REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.
No. 2011-00671

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin solicitar de conformidad con lo normado por el **Art. 502 del Código General del Proceso**, se ordene **INVENTARIO Y AVALUÓ ADICIONAL**, en razón a que el señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, ha invertido diversas sumas de dinero en el sostenimiento del inmueble objeto de la presente sucesión ubicado en la Carrera 18 No. 96B- 83 de la ciudad de Bogotá D.C., que hace parte de los Activos Sucesorales, dineros correspondientes al pago de los servicios públicos de Gas Natural Fenosa, pago de Impuestos prediales y de valorización obrantes en el expediente a folios 106 a 233, documentos originales, que acreditan el pago de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.688.473 M/CTE)., más los correspondientes interés de esa suma a la fecha, más arreglos del inmueble.

Lo anterior de acuerdo a lo normado por el artículo 502 del Código General del Proceso.

Del señor juez:


CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.

44
(06) folios
Originals

19485 '18-FEB- 2 15:17

JUZG 13 DE FAMILIA

Señor
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.
No. 2011-00671

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha del 29 de Enero de 2.018, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 28 de Agosto de 2017.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 29 de Enero de 2.018, mediante el cual el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C. negó el recurso de apelación contra la providencia del 28 de Agosto de 2.017 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Familia, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Con fecha 18 de Julio de 2017, el Señor **FERNANDO PARRA LUENGAS** solicito mediante apoderado ante este juzgado de conformidad con lo normado por el **Art. 502 del Código General del Proceso**, se ordene **INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL**, en razón a que el señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, ha invertido diversas sumas de dinero en el sostenimiento del inmueble objeto de la presente sucesión ubicado en la Carrera 18 No. 96B- 83 de la ciudad de Bogotá D.C., que hace parte de los Activos Sucesorales, dineros correspondientes al pago de los servicios públicos de Gas Natural Fenosa, pago de Impuestos prediales y de valorización obrantes en el expediente a folios 106 a 233, documentos originales, que acreditan el pago de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.688.473 M/CTE)., más los correspondientes interés de esa suma a la fecha, más arreglos del inmueble.

Lo anterior de acuerdo a lo normado por el artículo 502 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Su Despacho, con auto calendado 29 de Enero de 2.018, no concedió el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro de aquellos que el legislador consagra como susceptibles de dicho medio impugnatorio.

TERCERO: El juzgado, ha sido reacio en señalar audiencia para inventarios y avalúos adicionales, teniendo en cuenta que las presentes diligencias se deben adelantár con el trámite del Código General del Proceso.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, habida cuenta que la nueva reglamentación establece que cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, redacción que incluye la posibilidad de inventariar pasivos, que no era permitida en la regulación anterior, pues la norma solo disponía que si se hubieren dejado de inventariar bienes, podrá solicitarse inventario y avalúos adicionales, por lo cual, hoy, no hay lugar a la discusión sobre la viabilidad de solicitar inventarios y avalúos adicionales para incorporar deudas que se hubieren dejado de inventariar en la diligencia inicial, con la nueva regulación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por escrito se correrá traslado por tres días a la contraparte, dentro de los cuales deberán formularse las objeciones.

Y aunque el artículo 502 del Código General del Proceso, en mención no hace referencia a los recursos contra las decisiones adoptadas respecto de los inventarios y avalúos adicionales, consideramos que

respecto de la procedencia de la apelación, esta estaría limitada al auto que resuelva las objeciones, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, que regula la audiencia para resolver objeciones al inventario inicial e indica expresamente que todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia **mediante auto apelable**, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

Asimismo, Tenga en cuenta su señoría que el artículo 625 y s.s. del Código General del Proceso señala con claridad, como empezara y se le dará trámite a esta normatividad que empezó a regir el 01 de Octubre de 2012 y que para esta fecha debe estar rigiendo para todos y cada uno de los procesos.

Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste.

b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste.

b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos:

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de éste código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas,

se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor. Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión del juez o magistrado, a los procesos en curso al momento de promulgarse este código.

Artículo 626. Derogaciones. Deróguense las siguientes disposiciones:

a) A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: artículos 126, 128, la expresión "y a recibir declaración a los testigos indicados por los solicitantes" del 129, 130, 133, la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130" del 134, las expresiones "y no hubiere por este tiempo de practicar las diligencias de que habla el artículo 130" y "sin tales formalidades" del 136 y 202 del Código Civil; artículos 9 y 21 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 8 inciso segundo parte final, 209 A y 209 B de la Ley 270 de 1996; el artículo 148 de la Ley 446 de 1998; 211 y 544 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 19 y la expresión "por sorteo público" del artículo 67 inciso primero de la Ley 1116 de 2006; el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 1258 de 2008; la expresión "que requerirá presentación personal" del artículo 71, el inciso primero del artículo 215 y el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011; la expresión "No se requerirá actuar por intermedio de abogado" del artículo 58 numeral 4, el literal e) del numeral 5 del artículo 58 y el numeral 8 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; el artículo 34 del Decreto Ley 19 de 2012; y, cualquier norma que sea contraria a las que entran en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

b) A partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

c) A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones "mediante prueba científica" y "en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001" del 214, la expresión "En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera" del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil; artículos 6, 8, 9, 68 a 74, 804 inciso 1, 805 a 816, 1006, las expresiones "según las condiciones de la correspondiente póliza" y "de manera

seria y fundada" del numeral 3 del artículo 1053, y artículos 2027 al 2032 del Código de Comercio; artículo 88 del Decreto 1778 de 1954; artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968; artículo 69 del Decreto 2820 de 1974; el Decreto 206 de 1975; artículo 25 de la Ley 9 de 1989; artículo 36 del Decreto 919 de 1989; el Decreto 2272 de 1989; el Decreto 2273 de 1989; el Decreto 2303 de 1989; artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto Ley 2737 de 1989; la expresión "Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia." del artículo 7 y 8 párrafo de la Ley 54 de 1990; artículos 10, 11, 21, 23, 24, 41, 46 al 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991; artículos 7 y 8 de la Ley 25 de 1992; artículos 24 al 30, y 32 de la Ley 256 de 1996; artículo 54 inciso cuarto de la Ley 270 de 1996; el artículo 62 y 94 de la Ley 388 de 1997; artículos 2 a 6, 9, 10 al 15, 17, 19, 20, 22, 23, 25 a 29, 103, 137, y 148 salvo los párrafos primero y segundo de la Ley 446 de 1998; artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; artículo 49 inciso segundo, el párrafo 3 del artículo 58, y la expresión "Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen" del artículo 62 inciso segundo de la Ley 675 de 2001; artículos 7 y 8 de la Ley 721 de 2001; la Ley 794 de 2003; artículos 35 a 40 de la Ley 820 de 2003; el artículo 5 de la Ley 861 de 2003; artículo 111 numeral 5 Ley 1098 de 2006; artículo 25 de la Ley 1285 de 2009; artículos 40 a 45 y 108 de la Ley 1306 de 2009; artículos 1 a 39, 41, 42, 44, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010; el artículo 80 de la Ley 1480 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 627. Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, Será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en

trámite. En consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 6 y parágrafo, 32 numeral 5 y parágrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 parágrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1º) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

Asimismo, téngase en cuenta que estamos frente a un proceso liquidatorio, en el cual no existe litigio alguno y por ende con mayor facilidad se debe dar aplicación a la normatividad vigente que es el Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil hoy artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículos 502 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial los autos de fecha 28 de Agosto de 2.017 y 29 de Enero de 2.018.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

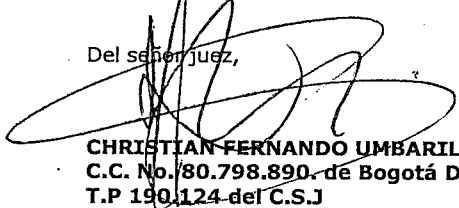
Por encontrarse Usted conociendo del proceso de sucesión intestada de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Familia, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, o la Corporación o en la Carrera 96 G No. 20 D - 71 de esta ciudad.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890, de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO

REPOSICIÓN	ART. 319 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	6 de FEBRERO de 2018
INICIA 8:00 A.M.	7 de FEBRERO de 2018
VENCE 5:00 P.M.	9 de FEBRERO de 2018


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

Señora
JUEZ 13 DE FAMILIA BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

49

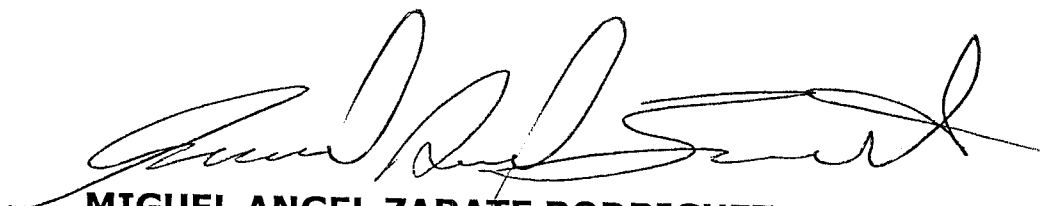
19584 18-FEB- 8 11:57

JUZG 13 DE FAMILIA

Ref. 2011-671 Sucesión doble intestada
De: María Aurora Luengas de Parra
Y Jesús Antonio Parra Rodríguez

MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ. Mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79'130.765 de Fontibon, abogado en ejercicio con T.P N° 105.679 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito solicitarle a la señora Juez, se sirva REQUERIR NUEVAMENTE AL SEÑOR PARTIDOR, a efectos de de que de cumplimiento al auto de fecha 03 de noviembre del año 2016 por medio del cual se ordena REHACER EL TRABAJO DISTRIBUTIVO, en virtud a las objeciones presentadas por las partes.

Atentamente



MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ
C.C. N° 79'130.765 de Fontibon
T.P N° 105.679 del C.S. de la J.

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 MAY 2018 de dos mil dieciocho (2018)

RAD: 110013110013**201100671**-00

Conforme a la petición visible a folios 39 y 40, del cuaderno 2º, se dispone:

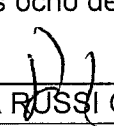
Negar el recurso de queja, toda vez que no fue presentado tal y como lo establece en el Art. 353 del C. G. del P.,

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...”.

INOTIFÍQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>067</u>	
HOY: <u>17 MAY 2018</u>	a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 LORENA MARÍA ROSSI GÓMEZ	

51

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 6 MAY 2018 de dos mil dieciocho (2018)

RAD: 110013110013**201100671**-00

En cuanto al recurso de reposición formulado por la parte demandada, en contra el auto de fecha 29 de enero de 2018, donde se negó la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del heredero FERNANDO PARRA LUENGAS, contra proveído del 28 de agosto de 2017, que desestimó la petición elevada para que se señalara fecha para diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 29 de enero de la presente anualidad, resolvió únicamente el recurso de apelación, y como quiera que la solicitud del inconforme es para que le señale fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales de acuerdo al Art. 502 del C.G. del P., no procede, teniendo en cuenta que la diligencia de inventarios y avalúos se adelantó bajo las condiciones del Art. 600 del C.P.C., el 3 de mayo de 2012 (fl-93) y se aprobó el 22 de mayo de la misma anualidad (fl-97).

Frente a la jurisprudencia, con respecto al tránsito de legislación frente a los procesos de sucesión y liquidaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, se trae un aparte que plantea lo siguiente:

Puestas así las cosas, evidenciándose que la queja del promotor de la salvaguarda se dirige contra el auto de 25 de octubre de 2016, erróneamente calendado 25 de agosto de 2016 -notificado por estado de 26 de octubre de 2016-, que mantuvo el de 15 de septiembre anterior, mismo que fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, bajo lo contemplado en las normas del Código de Procedimiento Civil y no por lo reglado en el Estatuto General del Proceso, de entrada, advierte la Corte que el amparo deprecado está llamado al fracaso, toda vez que allí el Despacho acusado consideró que:

Revisado el trámite surtido... advierte el Despacho que no lo asiste razón a[ll] inconforme, pues si bien es cierto el Código General del Proceso se encentra vigente a partir del 1° de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No PSAA15 – 15392 de fecha 01 de octubre de 2015 expedido por el H. Consejo de la Judicatura, también lo es que dicho estatuto procesal consagra en su artículo 625 el tránsito de legislación aplicable a los procesos en curso.

Nótese que en el presente trámite sucesoral al 1° de enero de 2016 se

52

encontraba en curso bajo la normatividad prevista en el Código de Procedimiento Civil, sin que a la fecha se haya configurado alguno de los presupuestos establecidos en el citado artículo, a efectos de adecuarlo al trámite del Código General del Proceso.

Ahora, efectivamente los múltiples recursos y solicitudes de aclaración y complementación presentados por la profesional del derecho se han efectuado en vigencia del Código General del Proceso, sin embargo no puede echar de menos [el] recurrente que se encuentra programada audiencia de inventarios y avalúos adicionales que fue solicitada dentro del trámite de la objeción que se tramitó bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual no es procedente el numeral 5° de la referida normatividad.

De lo anterior deviene que la determinación del querellado obedeció al estudio pormenorizado de las normas procesales que gobiernan el asunto relacionado con el trámite de inventarios y avalúos dentro de la sucesión del causante Jorge Nassar Quiñones, del cual coligió que la diligencia adicional debe continuarse con base en el Código de Procedimiento Civil, siendo tal determinación razonable, en concordancia con lo indicado en el numeral 5° del precepto 625 del Estatuto General del Proceso, bajo el entendido que el accionante concluyó que iniciaba la etapa de inventarios y avalúos, tanto iniciales como adicionales en vigencia de la primera norma anotada, la misma debía agotarse bajo tal ordenamiento. (H. Mag AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, STC599-2017, Radicación N° 11001-22-10-000-2016-00686-01.

Por lo anterior y como quiera que en varias ocasiones se le ha manifestado que la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, procede únicamente cuando aparezcan nuevos bienes del causante (Regla 4ª, Art. 600 del C.P.C.) y no pasivos como lo pretende el recurrente, por lo tanto se mantendrá la decisión de esta providencia (folio 41).

Como lo dispone el artículo 352 y 353 del C .G. del P., se ordena la expedición de copias para que se trámite el recurso de queja ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, Distrito Capital,

RESUELVE:

53

Primero: NO REPONER el auto calendado 29 de Enero de dos mil dieciocho, por las motivaciones y razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: ORDENAR la expedición de las siguientes copias, folios 85 a 87, 91, 92, 93 a 97, 105, 106 del cuaderno 1º y todo el cuaderno No 6.

Tercero: Secretaría proceda a contabilizar los términos fijados en el artículo 353 del C. G. del P.

LA JUEZ, (2)

Alicia Del Rosario Cadauid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M..

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>067</u>	
HOY: <u>117 MAY 2018</u>	de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
LORENA MARIA RUSSI GOMEZ SECRETARIA	

Señor

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

24
Dos (02) folios

REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y JESÚS
ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.

No. 2011-00671

21516 10-MAY-21 16:36

JUZE 13 DE FAMILIA

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin solicitar de conformidad con los Arts. 285 y 287 del Código General del Proceso, la ACLARACIÓN Y ADICIÓN del auto calendado Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2.018), notificado por estado el día Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2.018), mediante el cual conforme a la petición visible a folios 39 y 40 del cuaderno 2º, se dispone:

"Negar el recurso de queja, toda vez que no fue presentado tal y como lo establece en el Art. 353 del C.G.P."

"Art. 353: Interposición y Trámite: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación..."

Tenga en cuenta su Honorable Señoría, que en auto de la misma fecha, señala usted el Art. 625 numeral 5 del Código General del Proceso, artículo que señala el tránsito de la norma y en su numeral 5 reza: "No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

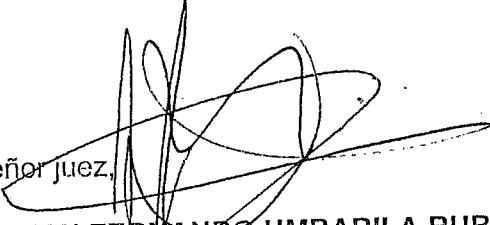
En el proceso de la referencia, se puede observar con claridad que el recurso se presentó el 01 de Septiembre de 2017, de queja, y que está conforme a los postulados del Código de Procedimiento Civil, sería procedente su trámite habida cuenta que es un recurso que ataca un trabajo de partición presentado conforme al Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que como lo explica el artículo antes señalado, los recursos interpuestos se regirán conforme a las leyes vigentes de cuando se interpusieron, en este caso el Código de Procedimiento Civil, ya que la diligencia de inventarios y avalúos se adelantó conforme al artículo 600 C.P.C., y no se accede a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales conforme al art. 608 del C.P.C., resolviéndose el trabajo de partición conforme al art. 137 del C.P.C., y estando a la espera de continuar trámite y proferir sentencia del trabajo de partición conforme al art. 611 del C.P.C., como lo señaló su Señoría a folio 32 mediante auto calendado 28 de Agosto de 2017 notificado el 29 de Agosto de 2017, por lo que a la fecha no entiende este togado porque a unas diligencias se

les da el trámite del Código General del Proceso y a otras las del Código de Procedimiento Civil de manera caprichosa, lo que hace incurrir en error a las partes, ya que no sabe que normatividad es la que está rigiendo alrededor del trámite de este proceso.

Puesto que según este auto y el auto mencionado el trámite de todo el proceso sería el Código de Procedimiento civil, pero hay autos bajo el Código General del Proceso, por lo que estamos frente a una evidente vía de hecho.

En los anteriores términos, solicito a su Honorable Señoría se Aclare y Adicione el auto calendado dieciséis (16) de Mayo de 2018.

Del señor juez,


CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.

56

Original

(02) folio
Recibo Anexo
folio 02

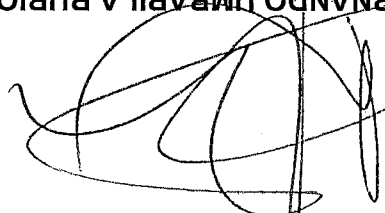
Señor
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad.

23:58 16-MAR-20 18:32

REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y JESÚS
ANTONIO PARRA RODRIGUEZ.
No. 2011-00671

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de **ALLEGAR ARANCEL JUDICIAL y copias del mismo**, correspondiente al pago de las siguientes piezas procesales folio 85 a 87, 91, 92, 93 a 97, 105, 106 del cuaderno 1º y todo el cuaderno número 6, para el trámite del recurso de queja, lo anterior, dando cumplimiento al auto calendado 16 de Mayo de 2018, notificado por estado el 17 de Mayo de 2018.

Dentro del Término del Artículo 353 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C 80.798.890 de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J.

año de (00.037.800

10 Cajero: le
BOGOTÁ
Operación:
DE CONVENI

ECHOS ARAJ
avisar que la tr
> inquietud com
atis en el resto
> www.bancoag

*JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 5
Teléfono 2830130*

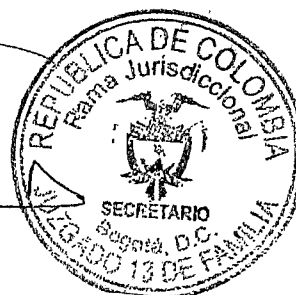
**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR

Que el apoderado de la parte interesada canceló las expensas necesarias para la expedición de copias ordenadas en auto de fecha 16 de mayo de 2018 que concedió el recurso de QUEJA contra el auto de fecha 29 de enero de 2018.

Se expide en Bogotá, D.C., hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 5

OFICIO No. 969

FECHA: 29 de MAYO DE 2018

SEÑOR

**SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA.**

CIUDAD

2 Cuadernos
SALA FAMILIA TSBTA
Cecilia C
MAY 29 '18 AM 11:47
22, 56 Fol

AÑO DE INICIACION DEL PROCESO: 15 DE JULIO DE 2011

NUMERO DE RADICACION: 2011-0671

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

DEMANDANTE: MARTHA INES PARRA LUENGAS C.C 41.364.424

DIRECCIÓN: CALLE 25 No. 93-83 VILLA MAR - FONTIBON de BOGOTÁ

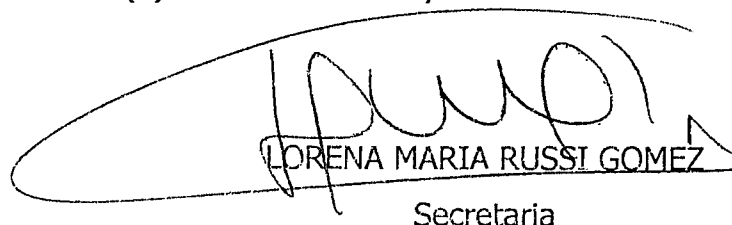
CAUSANTE: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA C.C. 20.036.361

JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ C.C. 1.699.246

ACTUACION: RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 29 de enero de 2018.

Se envía en copias DOS (2) cuadernos de 22 y 56 folios.

Cordialmente,


LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Este proceso estuvo en el Tribunal: SI

Fecha de reparto: 1 DE JULIO DE 2015

Conoció Magistrado: DR. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

No. de radicación: 11001311001320110067101

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la Fecha: _____ por: _____

REVISADO

Señora
JUEZ TRECE 13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

2011-11-03-11

JUEZ 13 DE FAMILIA

**ASUNTO: PRESENTACIÓN PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE
BIENES - REFORMA
SUCESIÓN INTESADA DE DOBLE CONJUNCION No. 2011 - 00671
CAUSANTES: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS
ANTONIO PARRA RODRIGUEZ.**

PEDRO PABLO PERALTA CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'021.782 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el cargo de Partidor, en la sucesión de la referencia, cuyos causantes son los señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA (q.e.p.d.) y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**; cargo para el cual fui designado por su Despacho y del cual me encuentro debidamente posesionado; comedidamente me permito señor Juez, presentar a su consideración, la Partición y Adjudicación, de conformidad, con auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y con la adhesión de los parámetros fijados por la Ley.

Para una mayor claridad me permito dividir el presente trabajo de Partición y Adjudicación en los siguientes Capítulos:

Consideraciones Generales, Acervo Hereditario, Deducciones, Liquidación, Adjudicación, Comprobación y Conclusiones.

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, fallecieron el día ocho (8) de mayo de dos mil once (2011) y treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
- 2.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio por el rito católico, el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), en la iglesia de Santa Teresita de la ciudad de Bogotá D.C.
- 3.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, procrearon a **GERMAN ANTONIO, FERNANDO Y MARTHA INES PARRA LUENGAS**, todos mayores de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., quienes tienen derecho a intervenir en este proceso así como en la elaboración de Inventarios y Avalúos de los bienes de los Causantes.
- 4.- Como consecuencia del fallecimiento de los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, se disolvió la sociedad conyugal formada por el matrimonio y quedo en estado de liquidación.
- 5.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, no otorgaron testamento.
- 6.- Los bienes que conforman la masa sucesoral se encuentran en cabeza de **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**.

7.- Los herederos **FERNANDO PARRA LUENGAS Y MARTHA INES PARRA LUENGAS**, fueron reconocidos como herederos de los causantes en calidad de hijos, mediante auto de fecha Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Once (2011); quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

8.- El Señor **GERMAN ANTONIO PARRA LUENGAS**, fue reconocido como heredero de los causantes en calidad de hijo, mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil, Once (2011), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

9.- Mediante auto de fecha Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), el Despacho, informa que para efectos legales, *"reconoce las Escrituras Públicas Nos. 2208 de 3 de septiembre de 2013 y No. 1104 de fecha 22 de mayo de esta anualidad, otorgadas por la Notaría 43 de Bogotá; transfieren a título universal la venta de los derechos herenciales que puedan corresponder a los herederos GERMAN ANTONIO PARRA LUENGAS y MARTHA INES PARRA LUENGAS, dentro de la sucesión de sus progenitores MARIA AURORA LUENGAS PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ; los cuales adquiere el Cesionario JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ, tal como se acredita en el título escriturario y su aclaración."*

10.- Se trata de una sucesión intestada, y no habiendo mediado testamento, y/o capitulaciones, no existiendo constancias de donaciones imputables o legítimas, cuartas de libre disposición, mejoras, los bienes de los causantes se habrán de adjudicar a los legitimarios.

11.- En auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), La Señora Juez Trece de Familia de Bogotá D. C., imparte aprobación a los Inventarios y Avalúos presentados en Audiencia llevada a cabo el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), toda vez que no fueron objetados y se encuentran ajustados a derecho.

Por consiguiente procederé a conformar las legítimas de conformidad con las reglas pertinentes de acuerdo a la ley.

CAPITULO II. ACERVO HEREDITARIO RELACIÓN DE LOS BIENES

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA

1. BIEN PROPIO DE LA CAUSANTE

INMUEBLE URBANO.

El cien100% del bien inmueble de un lote de terreno junto con su edificación urbana, ubicado en la carrera séptima número uno-cero uno (1-01) antes, posteriormente calle veinticinco (25) números noventa y tres ochenta y tres (93-83) y noventa y tres noventa y tres (93-93), **nomencultura actual calle 18 número 98 B – 83 y calle 18 número 96 B 85**, con cabida y linderos constituidos en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, según número de matrícula 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Los linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1975 con radicación 75039242, con actualización bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en el lote numero veintiuno (21) de la manzana F de la Urbanización Villa Mar de Fontibón, cuyos linderos son los siguientes:" POR EL NORTE: En extensión de diez metros (10mts) con la calle séptima (7) antes, hoy calle veinticinco (25). POR EL SUR: En extensión de diez metros (10mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana. POR ORIENTE: En extensión de catorce metros (14mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la causante señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha al señor **JOSE SANCHEZ MANRIQUE**, mediante la escritura 3340 del diecisiete (17) de junio de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., según anotación # 6 del Certificado de Tradición, que consta a folio 87 del paginario.

AVALUO: Este bien ha sido estimado **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**..... (\$95.028.000)

CAPITULO III. ACERVO INVENTARIADO- PASIVO SOCIAL

PASIVO

No se conoce Pasivo que grave la presente sucesión

TOTAL PASIVO.....\$-0-

RESUMEN DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS

ACTIVO BRUTO ESTIMADO EN NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... (\$95.028.000)

TOTAL PASIVO..... \$ 00

ACTIVO LÍQUIDO..... (\$95.028.000)

Constituye el Activo de la herencia la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, como no es del caso hacer deducciones por impuestos, gastos funerarios, legados donaciones, etc., dicho acervo se adjudicará a los legitimarios.

En consecuencia la liquidación de la herencia quedará así:

CAPITULO IV. LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA:

ACTIVO LÍQUIDO..... (\$95.028.000)

LEGITIMA DE JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ..... (\$63.352.000)

LEGITIMA DE FERNANDO PARRA LUENGAS..... (\$31.676.000)

SUMAS IGUALES..... (\$95.028.000)

CAPITULO V. ADJUDICACIÓN:

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

PRIMERA HIJUELA.- PARA EL HEREDERO FERNANDO PARRA LUENGAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.052.111 expedida en Bogotá, le pertenece el 33.3333% del haber sucesoral, en común y proindiviso; y por lo tanto, le corresponde la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.676.000) MCTE**, por concepto de sus derechos como heredero en la sucesión de sus padres **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** y **JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**.

SE INTEGRA Y SE PAGA ASÍ:

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS:

PARTIDA PRIMERA, El 33.3333% del bien inmueble de un lote de terreno junto con su edificación urbana, ubicado en la carrera séptima número uno-cero uno (1-01) antes, posteriormente calle

veinticinco (25) números noventa y tres ochenta y tres (93-83) y noventa y tres noventa y tres (93-93), nomencultura actual calle 18 número 98 B – 83 y calle 18 número 96 B 85, con cabida y linderos constituidos en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, según número de matrícula 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Los linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1975 con radicación 75039242, con actualización bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en el lote numero veintiuno (21) de la manzana F de la Urbanización Villamizar de Fontibón, cuyos linderos son los siguientes:” POR EL NORTE: En extensión de diez metros (10mts) con la calle séptima (7) antes, hoy calle veinticinco (25). POR EL SUR: En extensión de diez metros (10mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana. POR ORIENTE: En extensión de catorce metros (14mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la causante señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha al señor **JOSE SANCHEZ MANRIQUE**, mediante la escritura 3340 del diecisiete (17) de junio de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., según anotación # 6 del Certificado de Tradición, que consta a folio 87 del paginario.

AVALUO: Este bien ha sido estimado **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... (\$95.028.000)**

Esta **HIJUELA** vale **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS.....(\$31.676.000)**
M/CTE.

SEGUNDA HIJUELA.- PARA EL CESIONARIO JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.130.150 de Bogotá, le pertenece el 66.6666% del haber sucesoral, en común y proindiviso; conforme a los derechos adquiridos a los herederos MARTHA INES y GERMAN ANTONIO PARRA LUENGAS, mediante compra de los mismos, consignados en las escrituras públicas Nos. 2208 de fecha 3/09/2013 y 1104 del 22 /05/ 2014 otorgadas por la Notaría 43 de Bogotá D. C.

SE INTEGRA Y SE PAGA ASÍ:

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS:

PARTIDA PRIMERA, El 66.6666% del bien inmueble de un lote de terreno junto con su edificación urbana, ubicado en la carrera séptima número uno-cero uno (1-01) antes, posteriormente calle veinticinco (25) números noventa y tres ochenta y tres (93-83) y noventa y tres noventa y tres (93-93), nomencultura actual calle 18 número 98 B – 83 y calle 18 número 96 B 85, con cabida y linderos constituidos en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, según número de matrícula 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Los linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1975 con radicación 75039242, con actualización bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en el lote numero veintiuno (21) de la manzana F de la Urbanización Villamizar de Fontibón, cuyos linderos son los siguientes:” POR EL NORTE: En extensión de diez metros (10mts) con la calle séptima (7) antes, hoy calle veinticinco (25). POR EL SUR: En extensión de diez metros (10mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana. POR ORIENTE: En extensión de catorce metros (14mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la causante señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha al señor **JOSE SANCHEZ MANRIQUE**, mediante la escritura 3340 del diecisiete (17) de junio de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., según anotación # 6 del Certificado de Tradición, que consta a folio 87 del paginario.

AVALUO: Este bien ha sido estimado **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... (\$95.028.000)**
Esta **HIJUELA** vale **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS(\$63.352.000)**
M/CTE.

CAPITULO VI - COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados: (\$95.028.000)
Hijuela de **FERNANDO PARRA LUENGAS**..... (\$31.676.000)
Hijuela de **JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ**..... (\$63.352.000)
SUMAS IGUALES.....(\$95.028.000)

CAPITULO VII. CONCLUSIONES:

En consecuencia, los DOS (2) adjudicatarios tienen en el bien inventariado y adjudicado plenos derechos, en especial los de propiedad y posesión, en el porcentaje representado en la hijuela asignada.

En los anteriores términos queda efectuado el trabajo de partición y en consecuencia solicito sea elevado a **ESCRITURA PÚBLICA**.

Es de anotar también lo siguiente que bajo la gravedad del juramento del Demandante:

PRIMERO: Que el último domicilio de los causantes **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** y **JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, o el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá D.C.

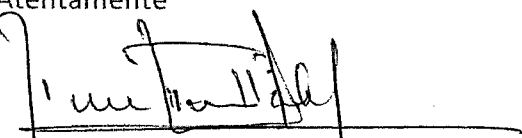
SEGUNDO: El heredero y el Cesionario, declaran que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen y que desconocen la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompaña a esta solicitud.

TERCERO: El heredero y el cesionario aceptan la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: Los herederos declaran que no conocen la existencia de pasivo alguno por el cual se deba responder.

En los términos expuestos, Señora Juez, dejo presentada la Reforma a la Cuenta de Partición y Adjudicación de los Bienes advirtiéndole que se dio cumplimiento al auto pre nombrado y a la Ley, para los efectos de la Sucesión Mortis Causa. Con el presente trabajo devuelvo el proceso al Juzgado que me fuera confiado.

De la Señora Juez

Atentamente

PEDRO PABLO PERALTA CORTES
C. C. No.3.021.782 de Bogotá
T. P. No.130545 del C. S. J.

64

2022-12-14-11:13:45

Señora
JUEZ TRECE (13º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

2022-12-14-11:13:45

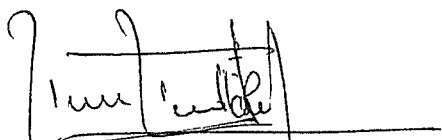
**ASUNTO: SOLICITUD FIJACION DE HONORARIOS DE PARTIDOR – ENTREGA PROCESO
SUCESIÓN INTESTADA No. 2011 - 00671
CAUSANTES: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**

PEDRO PABLO PERALTA CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'021.782 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el cargo de Partidor, en la sucesión de la referencia, cuyos causantes son la señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**; cargo para el cual fui designado por su Despacho y del cual me encuentro debidamente posesionado; comedidamente me permito señor Juez, solicitar se me fije Honorarios de Partidor en la presente sucesión.

Así mismo informo la entrega del proceso que me fue confiado en trece (13) cuadernos útiles con: 177,35,177,57,14,10,21,25,32,56,6,28,96 y anexos 123.

De la Señora Juez

Atentamente



PEDRO PABLO PERALTA CORTES
C.C. No.3.021.782 de Bogotá
T. P. No.130545 del C. S. J.

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 01 OCT 2018 de dos mil dieciocho (2018)

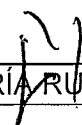
RAD: 110013110013**201100671**-00

Del escrito visible a folios 54 a 55, donde solicita aclaración y adición del auto de fecha 16 de mayo de 2018 (fl-50 C6), el Despacho rechaza dicha solicitud de aclaración o adición, toda vez que el proveído es claro en la decisión tomada frente a la no concesión del recurso interpuesto por el signatario, visible a folio 39 y 40.

NOTIFÍQUESE, (3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>152</u>	
HOY: <u>02 OCT 2018</u>	a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ	

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 01 OCT 2018 de dos mil dieciocho (2018)

RAD: 110013110013**20110067100**

Sería del caso, aprobar el anterior trabajo de partición, pero se observa que en la única partida del activo se encuentra errada la dirección donde está ubicado el inmueble, pues se menciona la Calle 18 No 98 B -83 y Calle 18 No 96 B-85, las cuales no coinciden con la Escritura Pública No 3340 del 17 de junio de 1975, donde aparece la Calle 25 Nos 93-83 y 93-93, y en el Certificado de Tradición y Libertad No 50C-278761, está la Dirección Catastral, Calle 18 No 96B-83, generándose una contradicción en tal sentido, por lo que se hace necesario superar tal yerro y presentar el trabajo partitivo con la dirección correcta del inmueble.

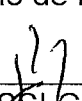
Por medio de TELEGRAMA indíquesele al Partidor en este asunto, que deberá realizar el anterior reajuste, presentando en su totalidad el trabajo de partición y cuenta con el término de diez (10) días.

En caso de ser necesario, podrá el partidor retirar el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,(3)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>152</u>	
HOY: <u>02 OCT 2018</u>	a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA	

Dos (02)
folios

OCT 5 18PM 2:26 824284

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(SALA DE FAMILIA)

Ciudad.

REF: SUCESIÓN DE MARIA AURORA LUENGAS PARRA Y
JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ.
No. 2011-00671

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 1 de Octubre de 2.018, notificado por Estado el día 2 de Octubre de 2.018, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata de los autos ya citados mediante los cuales, el Despacho rechaza la solicitud de aclaración y adición de acuerdo al escrito visible a folios 54 y 55, del auto de fecha 16 de Mayo de 2018.

2. LA INCONFORMIDAD:

Tenga en cuenta el Despacho que:

"Negar el recurso de queja, toda vez que no fue presentado tal y como lo establece en el Art. 353 del C.G.P."

"Art. 353: Interposición y Trámite: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o casación..."

Tenga en cuenta su Honorable Señoría, que en auto de la misma fecha, señala usted el Art. 625 numeral 5 del Código General del Proceso, artículo que señala el tránsito de la norma y en su numeral 5 reza: **"No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones"**.

En el proceso de la referencia, se puede observar con claridad que el recurso se presentó el 01 de Septiembre de 2017, de queja, y que está conforme a los postulados del Código de Procedimiento Civil, sería procedente su trámite habida cuenta que es un recurso que ataca un trabajo de partición presentado conforme al Código de Procedimiento

Civil, habida cuenta que como lo explica el artículo antes señalado, los recursos interpuestos se registrarán conforme a las leyes vigentes de cuando se interpusieron, en este caso el Código de Procedimiento Civil, ya que la diligencia de inventarios y avalúos se adelantó conforme al artículo 600 C.P.C, y no se accede a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales conforme al art. 608 del C.P.C., resolviéndose el trabajo de partición conforme al art. 137 del C.P.C., y estando a la espera de continuar trámite y proferir sentencia del trabajo de partición conforme al art. 611 del C.P.C., como lo señalo su Señoría a folio 32 mediante auto calendarado 28 de Agosto de 2017 notificado el 29 de Agosto de 2017, por lo que a la fecha no entiende este togado porque a unas diligencias se les da el trámite del Código General del Proceso y a otras las del Código de Procedimiento Civil, lo que hace incurrir en error a las partes, ya que no sabe que normatividad es la que está rigiendo alrededor del trámite de este proceso.

Puesto que según este auto y el auto mencionado el trámite de todo el proceso sería el Código de Procedimiento civil, pero hay autos bajo el Código General del Proceso, por lo que estamos frente a una evidente vía de hecho.

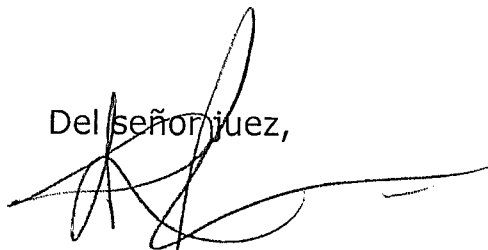
Por lo que existe una evidente contradicción entre dos autos emanados por su Honorable Despacho, que puede generar una evidente vía de hecho, ya que si se le está dando el trámite a la partición conforme al C.P.C. según el auto obrante a folio 32, porque existen autos conforme al Código General del Proceso.

3. CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando, considero que se requiere revocar la decisión de rechaza la solicitud de aclaración y adición de acuerdo al escrito visible a folios 54 y 55, del auto de fecha 16 de Mayo de 2018.

Y en su lugar adicionar y aclarar el auto calendarado 16 de Mayo de 2018.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C
T.P 190.124 del C.S.J

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
BOGOTÁ, D.C.

TRASLADO ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO

REPOSICIÓN	ART. 319 C.G. del P.
FECHA FIJACIÓN	9 de OCTUBRE de 2018
INICIA 8:00 A.M.	10 de OCTUBRE de 2018
VENCE 5:00 P.M.	12 de OCTUBRE de 2018


LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria

OCT12*18AM10:52 024339

JUZGADO 13 DE FAMILIA

Señor
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: Sucesión de: María Aurora Luengas Parra y
Jesús Antonio Parra Rodríguez
Proceso No. 2011-00671

MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ, Ciudadano Colombiano, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 79.130.765 de Fontibón, abogado en ejercicio con T.P. No. 105679 expedida por el C.S. de la J. Obrando como apoderado del señor JAIRO DUQUE FLORES, en el asunto de la referencia por medio del presente escrito procedo a descorrer del traslado de Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación, interpuesto por el Apoderado Judicial del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, contra el auto de fecha 1° de octubre de 2008, notificado por el estado el 2 de octubre de 2018, y para lo cual procedo de la siguiente manera:

El inconformismo por parte del abogado del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, consiste en que predica contradicción entre 2 autos proferidos por el despacho, aduciendo que se le está dando tramite a la partición conforme al C. de P.C. según folio (32) y qué, porque, existen autos conforme al Código General del Proceso.

De antemano solicito a su digno despacho mantener incólume la decisión de nugatoria que soluciono el problema jurídico.

No sin antes, exponer que para que no se tome confusa la interpretación sobre el tránsito de legislación de C. de P.C. al C.G.P. habría que leer con los artículos 624 y 625 del C.G.P.

El articulo 624 del C.G.P. reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también reitero el fenómeno de Ultractividad en Jurisprudencia, en el sentido de que consiste en un problema de aplicación de la ley en el tiempo, y está intimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio juridico, se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, en otras palabras,

Consiste en que la norma que se encuentra vigente al momento de producirse los hechos previstos en ella es la que se debe aplicar pese a que la norma haya sido derogada con posterioridad.

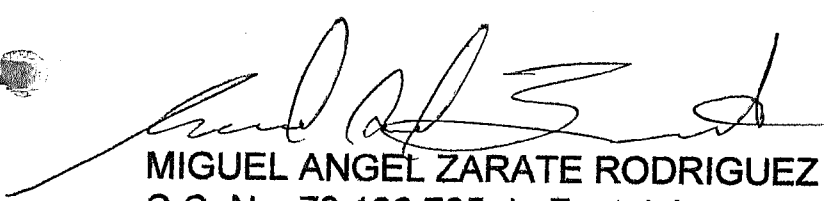
De igual manera, es valido que el legislador pueda ordenar que ciertas disposiciones legales, formalmente derogadas poniendo de presente una coexistencia de reglas sobre un mismo punto, como los llamados Regímenes de transición.

Cuando una ley es derogada, por una nueva, puede ser de forma expresa o tácita, dicho precepto legal se vuelve inaplicable en el momento exacto que nueva ley dice que entra en vigencia y que la anterior queda derogada. Ahora bién, la eficacia normal de la ley se despliega unicamente pro-futuro, concretando esta expresión, y lo que se pretende manifestar es que la ley antigua regula situaciones nacidas bajo su vigencia.

En pocas palabras, la precitada transición la regulo el legislador y su disposición esta preceptuada en artículo 627 de C.G.P.

De esta forma señor Juez, dejo descorrido el traslado encontrandome en tiempo legal para tal fin.

Del señor Juez Atentamente.



MIGUEL ANGEL ZARATE RODRIGUEZ
C.C. No. 79.130.765 de Fontobón
T.P. No. 105.679 C.S. de la J.

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 0 ENE 2019 de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 110013110013**20110067100**

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado del señor FERNANDO PARRA LUENGAS, donde presenta un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 1 de octubre de 2018, donde se rechaza la solicitud de adición o aclaración del auto de fecha 16 de mayo de 2018, folio 50 de esta encuadernación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los planteamientos del togado, que de manera equivocada presenta un recurso de reposición y apelación contra el auto de aclaración o Adición de la providencia del 16 de mayo de 2018 (fl-50), que resolvió sobre un recurso de Queja, actuaciones que pretenden hacer caer en error al Despacho, veamos:

Como antecedente, se establece que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018 (fl-50), inicialmente se niega el recurso de queja solicitado mediante memorial visible a folio 39 y 40 del cuaderno 2º, pues fue presentado por el recurrente sin el requisito exigido como era a través de recurso de reposición y pretendía con la figura de la aclaración o adición alterar una disposición legal, cuyo resultado fue rechazar tal solicitud mediante auto del 1 de octubre de 2018, que a la postre en el término de ejecutoria presenta el apoderado recurso de reposición y en subsidio de apelación, recurso que es objeto de estudio.

Como se puede evidenciar el recurso de queja, tal y como se le enunció en el auto de fecha 16 de mayo de la pasada anualidad (fl-50), reza **“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria.**

Según lo anterior, se puede establecer que el recurso de queja fue presentado sin el requisito que exige la norma vigente, que para el caso en particular debía solicitarse en subsidio con reposición el cual el abogado lo omitió, por ello fue negado. Adviértase que la actuación surtida ante los múltiples recursos, y las solicitudes de aclaración y adición que ha presentado el togado se han adelantado y resuelto en vigencia del Código General del Proceso, tal y como se encuentra establecido en el numeral 5º del artículo 625 del C.G. del P.

Posteriormente, el apoderado recurrente, presenta en el término de ejecutoria, el memorial donde solicita la aclaración y adición del auto del 16 de mayo de la pasada anualidad, aduciendo que procedían los postulados que establecía el C. de P. C., y que era procedente su trámite escrito que fue rechazado, por improcedente su petición, ya que la decisión tomada es clara en su contenido.

La jurisprudencia, con relación a la aclaración de las providencias judiciales, tiene dicho,

“... que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tales aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que la ‘inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos – inciso 2º.-, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquel y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretenda ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos’ (G.J. XVCIII, 5 Y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o en fin para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan, (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA). Aparte extraído del auto del 23 de octubre de 2015 (Trib. Sup. De Bogotá, Sala de Familia M.CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, Proceso de Sucesión de MARÍA AUIRORA LUENGAS DE PARRA y otro.).

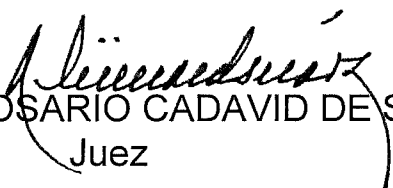
Procede luego el inconforme a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación con escrito de fecha 5 de octubre de la pasada anualidad, en contra del proveído de fecha 1 de octubre de la pasada anualidad, recursos que no son procedentes, conforme lo establece las normas que a continuación se transcriben.

El Inciso 3º del Art. 285 del C.G. del P., establece que “la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por otro lado, el artículo 318 del C.G. del P., en el Inciso 2º, dice “ El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Quiere decir entonces, que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no proceden, en los términos presentados por el recurrente teniendo en cuenta las prescripciones antes citadas.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>0 1 3</u>	
HOY:	<u>31 ENE. 2019</u> de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 LORENA MARIA RUSSI GOMEZ SECRETARIA	

Señora

JUEZ TRECE 13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RECIBIDO
11-10-16

ASUNTO: CORRECCIÓN DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES.

SUCESIÓN INTESTADA DE DOBLE CONJUNCION No. 2011 - 00671

CAUSANTES: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ.

PEDRO PABLO PERALTA CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'021.782 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el cargo de Partidor, en la sucesión de la referencia, cuyos causantes son los señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA (q.e.p.d.) y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**; cargo para el cual fui designado por su Despacho y del cual me encuentro debidamente posesionado; comedidamente me permito Señor Juez, presentar a su consideración, **CORRECCIÓN** de la Partición y Adjudicación, de conformidad, con auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y con la adhesión de los parámetros fijados por la Ley.

Para una mayor claridad me permito dividir el presente trabajo de Partición y Adjudicación en los siguientes Capítulos:

Consideraciones Generales, Acervo Hereditario, Deducciones, Liquidación, Adjudicación, Comprobación y Conclusiones.

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, fallecieron el día ocho (8) de mayo de dos mil once (2011) y treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
- 2.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio por el rito católico, el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), en la iglesia de Santa Teresita de la ciudad de Bogotá D.C.
- 3.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, procrearon a **GERMAN ANTONIO, FERNANDO Y MARTHA INES PARRA LUENGAS**, todos mayores de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., quienes tienen derecho a intervenir en este proceso así como en la elaboración de Inventarios y Avalúos de los bienes de los Causantes.
- 4.- Como consecuencia del fallecimiento de los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, se disolvió la sociedad conyugal formada por el matrimonio y quedo en estado de liquidación.
- 5.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, no otorgaron testamento.
- 6.- Los bienes que conforman la masa sucesoral se encuentran en cabeza de **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**.

7.- Los herederos **FERNANDO PARRA LUENGAS Y MARTHA INES PARRA LUENGAS**, fueron reconocidos como herederos de los causantes en calidad de hijos, mediante auto de fecha Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Once (2011); quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

8.- El Señor **GERMAN ANTONIO PARRA LUENGAS**, fue reconocido como heredero de los causantes en calidad de hijo, mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil, Once (2011), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

9.- Mediante auto de fecha Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), el Despacho, informa que para efectos legales, ***“reconoce las Escrituras Públicas Nos. 2208 de 3 de septiembre de 2013 y No. 1104 de fecha 22 de mayo de esta anualidad, otorgadas por la Notaría 43 de Bogotá; transfieren a título universal la venta de los derechos herenciales que puedan corresponder a los herederos GERMAN ANTONIO PARRA LUENGAS y MARTHA INES PARRA LUENGAS, dentro de la sucesión de sus progenitores MARIA AURORA LUENGAS PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ; los cuales adquiere el Cesionario JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ, tal como se acredita en el título escriturario y su aclaración.”***

10.- Se trata de una sucesión intestada, y no habiendo mediado testamento, y/o capitulaciones, no existiendo constancias de donaciones imputables o legítimas, cuartas de libre disposición, mejoras, los bienes de los causantes se habrán de adjudicar a los legitimarios.

11.- En auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), La Señora Juez Trece de Familia de Bogotá D. C., imparte aprobación a los Inventarios y Avalúos presentados en Audiencia llevada a cabo el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), toda vez que no fueron objetados y se encuentran ajustados a derecho.

Por consiguiente procederé a conformar las legítimas de conformidad con las reglas pertinentes de acuerdo a la ley.

**CAPITULO II. ACERVO HEREDITARIO
RELACIÓN DE LOS BIENES**

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA

1. BIEN PROPIO DE LA CAUSANTE

INMUEBLE URBANO.

El cien100% del bien inmueble de un lote de terreno junto con su edificación urbana, ubicado en la calle séptima número uno-cero uno (1-01) antes, posteriormente calle veinticinco (25) números noventa y tres ochenta y tres (93-83) y noventa y tres noventa y tres (93-93), **nomenclatura actual calle 18 número 96 B – 83**, con cabida y linderos constituidos en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, según número de matrícula 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Los linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1975 con radicación 75039242, con actualización bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en el lote numero veintiuno (21) de la manzana F de la Urbanización Villa Mar de Fontibón, cuyos linderos son los siguientes:” POR EL NORTE: En extensión de diez metros (10mts) con la calle séptima (7) antes, hoy calle veinticinco (25). POR EL SUR: En extensión de diez metros (10mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana. POR ORIENTE: En extensión de catorce metros (14mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la causante señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha al señor **JOSE SANCHEZ MANRIQUE**,

77

mediante la escritura 3340 del diecisiete (17) de junio de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., según anotación # 6 del Certificado de Tradición, que consta a folio 87 del paginario.

AVALUO: Este bien ha sido estimado **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**..... (\$95.028.000)

CAPITULO III. ACERVO INVENTARIADO- PASIVO SOCIAL

PASIVO

No se conoce Pasivo que grave la presente sucesión

TOTAL PASIVO.....\$-0-

RESUMEN DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS

ACTIVO BRUTO ESTIMADO EN NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... (\$95.028.000)

TOTAL PASIVO..... \$ 00

ACTIVO LÍQUIDO..... (\$95.028.000)

Constituye el Activo de la herencia la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, como no es del caso hacer deducciones por impuestos, gastos funerarios, legados donaciones, etc., dicho acervo se adjudicará a los legitimarios.

En consecuencia la liquidación de la herencia quedará así:

CAPITULO IV. LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA:

ACTIVO LÍQUIDO..... (\$95.028.000)

LEGITIMA DE JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ..... (\$63.352.000)

LEGITIMA DE FERNANDO PARRA LUENGAS..... (\$31.676.000)

SUMAS IGUALES..... (\$95.028.000)

CAPITULO V. ADJUDICACIÓN:

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

PRIMERA HIJUELA.- PARA EL HEREDERO FERNANDO PARRA LUENGAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.052.111 expedida en Bogotá, le pertenece el 33.3333% del haber sucesoral, en común y proindiviso; y por lo tanto, le corresponde la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.676.000) MCTE**, por concepto de sus derechos como heredero en la sucesión de sus padres **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**.

SE INTEGRA Y SE PAGA ASÍ:

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS:

PARTIDA PRIMERA, El 33.3333% del bien inmueble de un lote de terreno junto con su edificación urbana, ubicado en la calle séptima número uno-cero uno (1-01) antes, posteriormente calle veinticinco (25) números noventa y tres ochenta y tres (93-83) y noventa y tres noventa y tres (93-93), **nomenclatura actual calle 18 número 96 B – 83,** con cabida y linderos constituidos en la escritura

pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, según número de matrícula 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Los linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1975 con radicación 75039242, con actualización bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en el lote numero veintiuno (21) de la manzana F de la Urbanización Villamizar de Fontibón, cuyos linderos son los siguientes:” POR EL NORTE: En extensión de diez metros (10mts) con la calle séptima (7) antes, hoy calle veinticinco (25). POR EL SUR: En extensión de diez metros (10mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana. POR ORIENTE: En extensión de catorce metros (14mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la causante señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha al señor **JOSE SANCHEZ MANRIQUE**, mediante la escritura 3340 del diecisiete (17) de junio de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., según anotación # 6 del Certificado de Tradición, que consta a folio 87 del paginario.

AVALUO: Este bien ha sido estimado **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... (\$95.028.000)**

Esta **HIJUELA** vale **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS.....(\$31.676.000)**
M/CTE.

SEGUNDA HIJUELA.- PARA EL CESIONARIO JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.130.150 de Bogotá, le pertenece el 66.6666% del haber sucesoral, en común y proindiviso; conforme a los derechos adquiridos a los herederos MARTHA INES y GERMAN ANTONIO PARRA LUENGAS, mediante compra de los mismos, consignados en las escrituras públicas Nos. 2208 de fecha 3/09/2013 y 1104 del 22 /05/ 2014 otorgadas por la Notaría 43 de Bogotá D. C.

SE INTEGRA Y SE PAGA ASÍ:

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS:

PARTIDA PRIMERA, El 66.6666% del bien inmueble de un lote de terreno junto con su edificación urbana, ubicado en la calle séptima número uno-cero uno (1-01) antes, posteriormente calle veinticinco (25) números noventa y tres ochenta y tres (93-83) y noventa y tres noventa y tres (93-93), **nomencultura actual calle 18 número 96 B – 83,** con cabida y linderos constituidos en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, según número de matrícula 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Los linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1975 con radicación 75039242, con actualización bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en el lote numero veintiuno (21) de la manzana F de la Urbanización Villamizar de Fontibón, cuyos linderos son los siguientes:” POR EL NORTE: En extensión de diez metros (10mts) con la calle séptima (7) antes, hoy calle veinticinco (25). POR EL SUR: En extensión de diez metros (10mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana. POR ORIENTE: En extensión de catorce metros (14mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la causante señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha al señor **JOSE SANCHEZ MANRIQUE**,

mediante la escritura 3340 del diecisiete (17) de junio de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., según anotación # 6 del Certificado de Tradición, que consta a folio 87 del paginario.

AVALUO: Este bien ha sido estimado **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... (\$95.028.000)**
Esta **HIJUELA** vale **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS**(\$63.352.000)
M/CTE.

CAPITULO VI - COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados: (\$95.028.000)
Hijuela de **FERNANDO PARRA LUENGAS..... (\$31.676.000)**
Hijuela de **JAIR O ENRIQUE DUQUE FLOREZ..... (\$63.352.000)**

SUMAS IGUALES.....(\$95.028.000)

CAPITULO VII. CONCLUSIONES:

En consecuencia, los DOS (2) adjudicatarios tienen en el bien inventariado y adjudicado plenos derechos, en especial los de propiedad y posesión, en el porcentaje representado en la hijuela asignada.

En los anteriores términos queda efectuado el trabajo de partición y en consecuencia solicito sea elevado a ESCRITURA PÚBLICA.

Es de anotar también lo siguiente que bajo la gravedad del juramento del Demandante:

PRIMERO: Que el último domicilio de los causantes **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ,** o el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: El heredero y el Cesionario, declaran que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen y que desconocen la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompaña a esta solicitud.

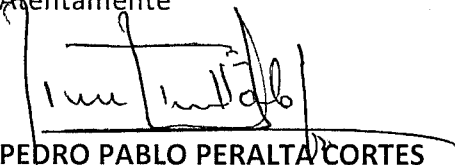
TERCERO: El heredero y el cesionario aceptan la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: Los herederos declaran que no conocen la existencia de pasivo alguno por el cual se deba responder.

En los términos expuestos, Señora Juez, dejo presentada la Reforma a la Cuenta de Partición y Adjudicación de los Bienes advirtiéndole que se dio cumplimiento al auto pre nombrado y a la Ley, para los efectos de la Sucesión Mortis Causa. Con el presente trabajo devuelvo el proceso al Juzgado que me fuera confiado.

De la Señora Juez

Atentamente



PEDRO PABLO PERALTA CORTES
C. C. No.3.021.782 de Bogotá
T. P. No.130545 del C. S. J.

Señora
JUEZ TRECE (13º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RECIBIDO 04 DE MARZO
2011 A LAS 11:17

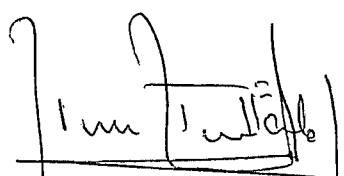
ASUNTO: SOLICITUD FIJACION DE HONORARIOS DE PARTIDOR – ENTREGA PROCESO
SUCESIÓN INTESTADA No. 2011 - 00671
CAUSANTES: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ

PEDRO PABLO PERALTA CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'021.782 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el cargo de Partidor, en la sucesión de la referencia, cuyos causantes son la señora MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.); cargo para el cual fui designado por su Despacho y del cual me encuentro debidamente posesionado; comedidamente me permito señor Juez, solicitar se me fije HONORARIOS DE PARTIDOR en la presente sucesión.

Así mismo informo la entrega del proceso que me fue confiado en trece (13) cuadernos útiles con: 177,35,177,57,14,10,21,25,32,56,6,28,96 y anexos 123.

De la Señora Juez

Atentamente



PEDRO PABLO PERALTA CORTES
C. C. No.3.021.782 de Bogotá
T. P. No.130545 del C. S. J.

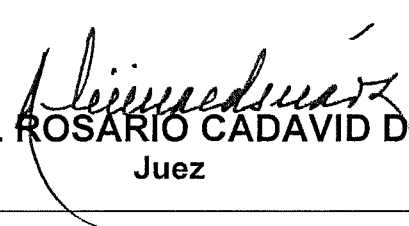
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.Bogotá, D.C., 126 MAR 2019 de dos mil diecinueve (2019)

RAD: 11001311001320110067100

Una vez revisado el anterior trabajo de partición, se observa que en la única partida del activo se encuentra errado el nombre de la Urbanización donde está ubicado el inmueble, pues en el trabajo de partición se menciona como Villa Mar y en las hijuelas Villamizar, lo cual no coincide con la Escritura Pública No 3340 del 17 de junio de 1975, donde aparece la Urbanización "Villemar" de Fontibón, por lo que se hace necesario superar tal yerro y presentar el trabajo partitivo con la información correcta del inmueble.

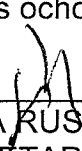
Por medio de TELEGRAMA indíquesele al Partidor en este asunto, que deberá realizar el anterior reajuste, presentando en su totalidad el trabajo de partición y cuenta con el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 049
HOY: 27 MAR. 2019 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)


LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARÍA

Señora

JUEZ TRECE (13º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD FIJACION DE HONORARIOS DE PARTIDOR – ENTREGA PROCESO

SUCESIÓN INTESTADA No. 2011 - 00671

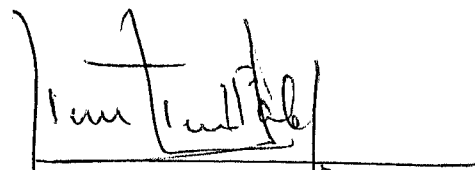
CAUSANTES: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ

PEDRO PABLO PERALTA CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'021.782 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el cargo de Partidor, en la sucesión de la referencia, cuyos causantes son la señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**; cargo para el cual fui designado por su Despacho y del cual me encuentro debidamente posesionado; comedidamente me permito señor Juez, solicitar se me fije Honorarios de Partidor en la presente sucesión.

Así mismo informo la entrega del cuaderno seis (# 6), del proceso que me fue confiado con 81 folios útiles, el día cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De la Señora Juez

Atentamente



PEDRO PABLO PERALTA CORTES

C. C. No.3.021.782 de Bogotá

T. P. No.130545 del C. S. J.

83

Señora

JUEZ TRECE 13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: PRESENTACIÓN PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES - REFORMA

SUCESIÓN INTESTADA DE DOBLE CONJUNCION No. 2011 - 00671

CAUSANTES: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ.

PEDRO PABLO PERALTA CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'021.782 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el cargo de Partidor, en la sucesión de la referencia, cuyos causantes son los señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA (q.e.p.d.) y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**; cargo para el cual fui designado por su Despacho y del cual me encuentro debidamente posesionado; comedidamente me permito señor Juez, presentar a su consideración, "corrección" del trabajo de Partición y Adjudicación, de conformidad, con auto de fecha veintiséis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y conforme a los parámetros fijados por la Ley.

Para una mayor claridad me permito dividir el presente trabajo de Partición y Adjudicación en los siguientes Capítulos:

Consideraciones Generales, Acervo Hereditario, Deducciones, Liquidación, Adjudicación, Comprobación y Conclusiones.

CAPITULO I. CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, fallecieron el día ocho (8) de mayo de dos mil once (2011) y treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978) en la ciudad de Bogotá D.C., respectivamente, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
- 2.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, contrajeron matrimonio por el rito católico, el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), en la iglesia de Santa Teresita de la ciudad de Bogotá D.C.
- 3.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, procrearon a **GERMAN ANTONIO, FERNANDO Y MARTHA INES PARRA LUENGAS**, todos mayores de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., quienes tienen derecho a intervenir en este proceso así como en la elaboración de Inventarios y Avalúos de los bienes de los Causantes.
- 4.- Como consecuencia del fallecimiento de los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, se disolvió la sociedad conyugal formada por el matrimonio y quedo en estado de liquidación.
- 5.- Los causantes señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, no otorgaron testamento.
- 6.- Los bienes que conforman la masa sucesoral se encuentran en cabeza de **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**.

7.- Los herederos **FERNANDO PARRA LUENGAS Y MARTHA INES PARRA LUENGAS**, fueron reconocidos como herederos de los causantes en calidad de hijos, mediante auto de fecha Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Once (2011); quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

8.- El Señor **GERMAN ANTONIO PARRA LUENGAS**, fue reconocido como heredero de los causantes en calidad de hijo, mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil, Once (2011), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

9.- Mediante auto de fecha Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), el Despacho, informa que para efectos legales, ***"reconoce las Escrituras Públicas Nos. 2208 de 3 de septiembre de 2013 y No. 1104 de fecha 22 de mayo de esta anualidad, otorgadas por la Notaría 43 de Bogotá; transfieren a título universal la venta de los derechos herenciales que puedan corresponder a los herederos GERMAN ANTONIO PARRA LUENGAS y MARTHA INES PARRA LUENGAS, dentro de la sucesión de sus progenitores MARIA AURORA LUENGAS PARRA y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ; los cuales adquiere el Cesionario JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ, tal como se acredita en el título escriturario y su aclaración."***

10.- Se trata de una sucesión intestada, y no habiendo mediado testamento, y/o capitulaciones, no existiendo constancias de donaciones imputables o legítimas, cuartas de libre disposición, mejoras, los bienes de los causantes se habrán de adjudicar a los legitimarios.

11.- En auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), La Señora Juez Trece de Familia de Bogotá D. C., imparte aprobación a los Inventarios y Avalúos presentados en Audiencia llevada a cabo el tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), toda vez que no fueron objetados y se encuentran ajustados a derecho.

Por consiguiente procederé a conformar las legítimas de conformidad con las reglas pertinentes de acuerdo a la ley.

CAPITULO II. ACERVO HEREDITARIO RELACIÓN DE LOS BIENES

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA

1. BIEN PROPIO DE LA CAUSANTE

INMUEBLE URBANO.

El cien100% del bien inmueble de un lote de terreno junto con su edificación urbana, ubicado en la carrera séptima número uno-cero uno (1-01) antes, posteriormente calle veinticinco (25) números noventa y tres ochenta y tres (93-83) y noventa y tres noventa y tres (93-93), **nomencultura actual calle 18 número 98 B – 83 y calle 18 número 96 B 85,** con cabida y linderos constituidos en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, según número de matrícula 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Los linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1975 con radicación 75039242, con actualización bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en el lote numero veintiuno (21) de la manzana F de la Urbanización Villemar de Fontibón, cuyos linderos son los siguientes:” POR EL NORTE: En extensión de diez metros (10mts) con la calle séptima (7) antes, hoy calle veinticinco (25). POR EL SUR: En extensión de diez metros (10mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana. POR ORIENTE: En extensión de catorce metros (14mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la causante señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha al señor **JOSE SANCHEZ MANRIQUE**, mediante la escritura 3340 del diecisiete (17) de junio de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., según anotación # 6 del Certificado de Tradición, que consta a folio 87 del paginario.

AVALUO: Este bien ha sido estimado **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**..... (\$95.028.000)

CAPITULO III. ACERVO INVENTARIADO- PASIVO SOCIAL

PASIVO

No se conoce Pasivo que grave la presente sucesión

TOTAL PASIVO.....\$-0-

RESUMEN DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS

ACTIVO BRUTO ESTIMADO EN NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... (\$95.028.000)

TOTAL PASIVO..... \$ 00

ACTIVO LÍQUIDO..... (\$95.028.000)

Constituye el Activo de la herencia la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE**, como no es del caso hacer deducciones por impuestos, gastos funerarios, legados donaciones, etc., dicho acervo se adjudicará a los legitimarios.

En consecuencia la liquidación de la herencia quedará así:

CAPITULO IV. LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA:

ACTIVO LÍQUIDO..... (\$95.028.000)

LEGITIMA DE JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ..... (\$63.352.000)

LEGITIMA DE FERNANDO PARRA LUENGAS..... (\$31.676.000)

SUMAS IGUALES..... (\$95.028.000)

CAPITULO V. ADJUDICACIÓN:

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES

PRIMERA HIJUELA.- PARA EL HEREDERO FERNANDO PARRA LUENGAS, identificado con cédula de ciudadanía 19.052.111 expedida en Bogotá, le pertenece el 33.3333% del haber sucesoral, en común y proindiviso; y por lo tanto, le corresponde la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.676.000) MCTE**, por concepto de sus derechos como heredero en la sucesión de sus padres **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** y **JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**.

SE INTEGRA Y SE PAGA ASÍ:

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS:

PARTIDA PRIMERA, El 33.3333% del bien inmueble de un lote de terreno junto con su edificación urbana, ubicado en la carrera séptima número uno-cero uno (1-01) antes, posteriormente calle

veinticinco (25) números noventa y tres ochenta y tres (93-83) y noventa y tres noventa y tres (93-93), nomenclatura actual calle 18 número 98 B – 83 y calle 18 número 96 B 85, con cabida y linderos constituidos en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, según número de matrícula 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Los linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1975 con radicación 75039242, con actualización bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en el lote numero veintiuno (21) de la manzana F de la Urbanización Villemar de Fontibón, cuyos linderos son los siguientes:” POR EL NORTE: En extensión de diez metros (10mts) con la calle séptima (7) antes, hoy calle veinticinco (25). POR EL SUR: En extensión de diez metros (10mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana. POR ORIENTE: En extensión de catorce metros (14mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la causante señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha al señor **JOSE SANCHEZ MANRIQUE**, mediante la escritura 3340 del diecisiete (17) de junio de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., según anotación # 6 del Certificado de Tradición, que consta a folio 87 del paginario.

AVALUO: Este bien ha sido estimado **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... (\$95.028.000)**

Esta **HIJUELA** vale **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS.....(\$31.676.000)**
M/CTE.

SEGUNDA HIJUELA.- PARA EL CESIONARIO JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.130.150 de Bogotá, le pertenece el 66.6666% del haber sucesoral, en común y proindiviso; conforme a los derechos adquiridos a los herederos **MARTHA INES** y **GERMAN ANTONIO PARRA LUENGAS**, mediante compra de los mismos, consignados en las escrituras públicas Nos. 2208 de fecha 3/09/2013 y 1104 del 22 /05/ 2014 otorgadas por la Notaría 43 de Bogotá D. C.

SE INTEGRA Y SE PAGA ASÍ:

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS:

PARTIDA PRIMERA, El 66.6666% del bien inmueble de un lote de terreno junto con su edificación urbana, ubicado en la carrera séptima número uno-cero uno (1-01) antes, posteriormente calle veinticinco (25) números noventa y tres ochenta y tres (93-83) y noventa y tres noventa y tres (93-93), nomenclatura actual calle 18 número 98 B – 83 y calle 18 número 96 B 85, con cabida y linderos constituidos en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, según número de matrícula 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C.

DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: Los linderos se encuentran consignados en la escritura pública número 3.340 del 17 de junio de 1975 de la Notaria Cuarta del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1975 con radicación 75039242, con actualización bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-278761 de la Oficina de Instrumentos Públicos, consistente en el lote numero veintiuno (21) de la manzana F de la Urbanización Villemar de Fontibón, cuyos linderos son los siguientes:” POR EL NORTE: En extensión de diez metros (10mts) con la calle séptima (7) antes, hoy calle veinticinco (25). POR EL SUR: En extensión de diez metros (10mts) con el lote número veintidós (22) de la misma manzana. POR ORIENTE: En extensión de catorce metros (14mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número veintiuno (21) de la misma manzana.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por la causante señora **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** en vigencia de la sociedad conyugal, por compra hecha al señor **JOSE SANCHEZ MANRIQUE**, mediante la escritura 3340 del diecisiete (17) de junio de 1975, otorgada en la Notaría Cuarta (4º) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., según anotación # 6 del Certificado de Tradición, que consta a folio 87 del paginario.

AVALUO: Este bien ha sido estimado **NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE..... (\$95.028.000)**
Esta **HIJUELA** vale **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS(\$63.352.000)**
M/CTE.

CAPITULO VI - COMPROBACION

Valor de los bienes inventariados: (\$95.028.000)
Hijuela de **FERNANDO PARRA LUENGAS**..... (\$31.676.000)
Hijuela de **JAIR ENRIQUE DUQUE FLOREZ**..... (\$63.352.000)
SUMAS IGUALES.....(\$95.028.000)

CAPITULO VII. CONCLUSIONES:

En consecuencia, los **DOS (2)** adjudicatarios tienen en el bien inventariado y adjudicado plenos derechos, en especial los de propiedad y posesión, en el porcentaje representado en la hijuela asignada.

En los anteriores términos queda efectuado el trabajo de partición y en consecuencia solicito sea elevado a **ESCRITURA PÚBLICA**.

Es de anotar también lo siguiente que bajo la gravedad del juramento del Demandante:

PRIMERO: Que el último domicilio de los causantes **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA** y **JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ**, o el asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá D.C.

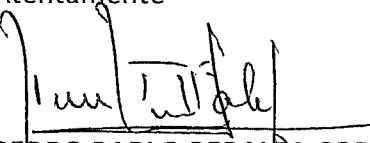
SEGUNDO: El heredero y el Cesionario, declaran que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen y que desconocen la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que se acompaña a esta solicitud.

TERCERO: El heredero y el cesionario aceptan la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: Los herederos declaran que no conocen la existencia de pasivo alguno por el cual se deba responder.

En los términos expuestos, Señora Juez, dejo presentada la Reforma a la Cuenta de Partición y Adjudicación de los Bienes advirtiéndole que se dio cumplimiento al auto pre nombrado y a la Ley, para los efectos de la Sucesión Mortis Causa. Con el presente trabajo devuelvo el proceso al Juzgado que me fuera confiado.

De la Señora Juez

Atentamente

PEDRO PABLO PERALTA CORTES
C. C. No.3.021.782 de Bogotá
T. P. No.130545 del C. S. J.

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 12 8 MAY 2019 de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA DE señores MARÍA AURORA LUENGAS DE PARRA, y JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ, quienes en vida se identificaban con C.C. 20.036.361 y C.C. 1.699.246 respectivamente.

RADICACIÓN: RAD: 110013110013**201100671-00**

Mediante autos de fecha 8 de agosto del año 2011 se declaró abierto y radicado el trámite de Sucesión Doble e Intestada de MARÍA AURORA LUENGAS PARRA, Identificada con C.C. 20.036.361 y JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.699.246, quienes fallecieron en esta ciudad el día 8 de mayo del año 2011 y 30 de agosto de 1.978 siendo su último domicilio,

Dentro del proceso, se reconoció a los señores GERMAN ANTONIO, FERNANDO y MARTHA INES PARRA LUENGAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Luego de ser presentados y aprobados los inventarios y avalúos por auto de fecha 22 de mayo de 2012 (fl. 97), de ser allegadas las correspondientes comunicaciones de la DIAN y la Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad (fls 100 y 101), de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, haberse decretado la partición de bienes, se designa partidor al apoderado de los interesados en el presente asunto para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien lo allega en tiempo, de conformidad con lo normado en el Art. 611 del C.P.C.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición, el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el Arts. 611 del C.P.C, y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION (fls 83 a 87), presentado dentro de la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores MARÍA AURORA LUENGAS DE PARRA, y JESÚS ANTONIO PARRA RODRÍGUEZ, quienes en vida se identificaban con C.C. 20.036.361 y C.C. 1.699.246 respectivamente.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la sentencia que lo aprobó en la Notaria Tercera (3) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO. EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 115 del C.P.C.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M

90

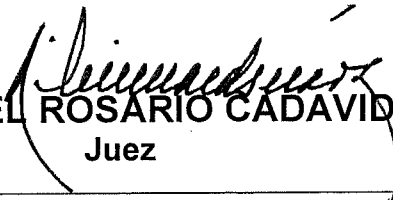
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 28 MAY 2019 de dos mil Diecinueve (2019)

RAD: 110013110013**201100671**-00

Señálese como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$
\$1'200.000.00. Acredítese su cancelación a prorrata.

NOTIFIQUESE,(2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>084</u>	
HOY:	<u>29 MAYO 2019</u> a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
 LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ SECRETARIA	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD

CARRERA 7 No. 12 C 23 PISO 5

TEL. 2830130

EDIFICIO NEMQUETEBÁ – BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 1447

Bogotá, D.C., 11 de Junio de 2019

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ZONA CENTRO

BOGOTÁ D.C.

REF: SUCESION DOBLE E INTESTADA 2011-0671
DE MARTHA INES PARRA LUENGAS C.C. No.
41.361.124
CAUSANTES MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA C.C. No.
20.036.361 Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.699.246

Comunico a usted que este juzgado, mediante auto de fecha veintiocho (28) de Mayo de 2019, se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente trámite, causantes **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ.-**

Por lo anterior sírvase inscribir el trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 278761.-**

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Señora

JUEZ TRECE 13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZGADO 13 DE FAMILIA

ASUNTO: REQUERIMIENTO PAGO DE HONORARIOS.

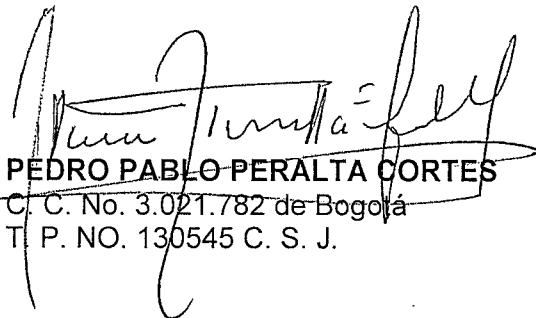
SUCESIÓN INTESADA DE DOBLE CONJUNCION No. 2011 - 00671

CAUSANTES: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS
ANTONIO PARRA RODRIGUEZ.

PEDRO PABLO PERALTA CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'021.782 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el cargo de Partidor, en la sucesión de la referencia, cuyos causantes son los señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA (q.e.p.d.)** y **JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**; cargo para el cual fui designado por su Despacho y del cual me encuentro debidamente posesionado; comedidamente me permito señor Juez, **SE REQUIERA** al Señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, heredero y adjudicatario en el proceso de la referencia; quien reside en la **CALLE 18 # 96B - 83 en Fontibón - Bogotá D. C.**; para que se sirva cancelar los honorarios fijados por el Despacho en Auto de veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), a pro rata, por la realización del trabajo de Partición y Adjudicación, de conformidad con los parámetros fijados por la Ley.

De la Señora Juez,

Atentamente,



PEDRO PABLO PERALTA CORTES
C. C. No. 3.021.782 de Bogotá
T. P. NO. 130545 C. S. J.

95

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

11 JUL 2019

En atención al escrito que antecede, se dispone,

Requerir, a través de **telegrama** al heredero FERNANDO PARRA LUENGAS, para que proceda a cancelar en favor del partidor PEDRO PABLO PERALTA CORTÉS, los honorarios fijados en proveído del 28 de mayo de 2019 (fl. 90). Por secretaría, procédase de conformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, tenga en cuenta el peticionario que cuenta con los mecanismos de ley para obtener el pago de sus honorarios.

Por otra parte, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral 3° del proveído del 14 de febrero de 2017 (fls. 18 y 19 del cdno. No. 6)**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

CR2
0671-2011

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 109

HOY: 7 JUL 2019

LORENA MARÍA RUSI GÓMEZ
Secretaría

94

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

CARRERA 7 NO. 12 C 23 PISO 5
EDIFICIO NEMQUETEBÁ BOGOTÁ D.C.

24 JUL. 2019

SEÑOR(es):

FERNANDO PARRA LUENGAS

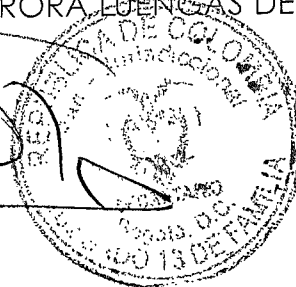
CALLE 25 No. 93-83 LOTE 21 MANZ F URB VILLA MAR FONTIBON
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA No. 5563

FRANQUICIA

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha Once (11) de Julio de 2019, se ordenó REQUERIRLO a fin de que proceda a cancelar en favor del partidor PEDRO PABLO PERALTA CORTES, los honorarios fijados en proveído del 28 de mayo de 2019- SUCESIÓN MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA. **No. 2011-0671.**

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA



95
Señora

JUEZ TRECE 13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 629233

E. S. D.

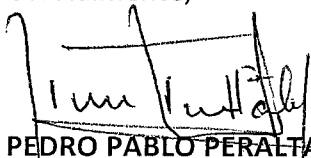
JUZGADO 13 DE FAMILIA

**ASUNTO: INFORME PAGO HONORARIOS
SUCESIÓN INTESADA DE DOBLE CONJUNCION
No. 2011 - 00671
CAUSANTES: MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS
ANTONIO PARRA RODRIGUEZ.**

PEDRO PABLO PERALTA CORTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'021.782 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130545 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el cargo de Partidor, en la sucesión de la referencia, cuyos causantes son los señores **MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA (q.e.p.d.) y JESUS ANTONIO PARRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**; comedidamente me permito Señor(a) Juez, informar que recibí de manos del Señor **JAIR ENRIQUE DUQUE FLOREZ**, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000)**, por concepto del pago de honorarios, por trabajo de partición; por las partes que le corresponden en el proceso de la referencia, fijados por el Despacho en auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Quedo pendiente de la cancelación de la parte correspondiente al **EL HEREDERO FERNANDO PARRA LUENGAS**, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000), quien no se ha manifestado al respecto.

Del (a) Señor (a) Juez,
Cordialmente,



PEDRO PABLO PERALTA CORTES

C. C. No. 3.021.782 de Bogotá

T. P. No. 130545 C. S. J.

96

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 30 JUL 2019

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el PARTIDOR PEDRO PABLO PERALTA CORTES informa que el señor JAIRO ENRIQUE DUQUE FLOREZ en calidad de heredero de la presente sucesión le hizo el pago correspondiente por la suma de \$800.000 mil pesos por concepto del pago de honorarios.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Alicia del Rosario Cadavid de Suárez
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

DABD
0671-2011

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 121

HOY: 31 JUL 2019

Lorena María Russ Gómez
LORENA MARÍA RUSS GÓMEZ
Secretario

Señor

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

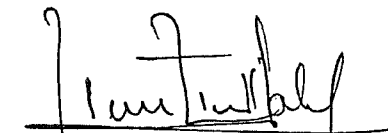
JUZGADO 13 DE FAMILIA

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA DOBLE CONJUNCION 2011-00671
CAUSANTE MARIA AURORA LUENGAS DE PARRA Y JESUS
ANTONIO PARRA RODRIGUEZ

PEDRO PABLO PERALTA CORTES mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No 3021782 expedida en Bogotá D.C. abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 130545 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Auxiliar de la Justicia, en el cargo de Partidor, con todo respeto, me dirijo ante el(a) señor(a) Juez para manifestarle que el señor **FERNANDO PARRA LUENGAS**, me cancelo los honorarios fijados por su Despacho

Del Señor Juez,

Cordialmente,



PEDRO PABLO PERALTA CORTES
C. C. No. 3'021.782 de Bogotá
T. P. No. 130545 C. S. J.

98

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

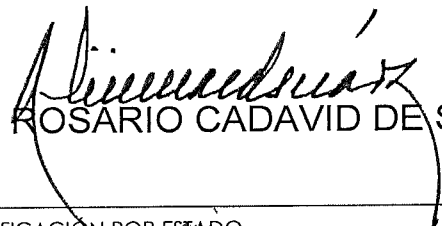
12 2 AGO 2019

Bogotá, D.C.,

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el PARTIDOR PEDRO PABLO PERALTA CORTES informa que el señor FERNANDO PARRA LUENGAS en calidad de heredero de la presente sucesión le hizo el pago correspondiente por concepto del pago de honorarios fijados por este despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ

DABD
0671-2011

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº. 134

HOY: 23 AGO. 2019

LORENA MARÍA RUÍZ GÓMEZ
Secretario

obre prueba fotografia en PROCESO DECLARATIVO No.2022-00089.-00

sandra lopez <lonosan@yahoo.es>

Mié 24/08/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No.2022-00089.-00

DE: IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO.

VS: HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO PARRA LUENGAS.

ASUNTO: EMITE CONTESTACION DEMANDA EN CONDICION DE APODERADO DE DOUGLAS FERNANDO PARRA CUELLAR

UBICACION: DESPACHO.

Buenas tardes;

Por el presente allego archivo PDF, contentivo de pruebas fotograficas, y video por peso del mismo se encuentra en correo separado obre dentro del referenciado pruebas contestacion demanda

.

Cordialmente,

SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

FIRMA DIGITAL EN ESCRITO PRESENTADO.

•

